

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 15/19

\*H20903490984\*

H20903490984

**JUICIO: HERRERA JUAN CARLOS Y VILLAFAÑE JULIO ENRIQUE c/  
EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE /  
PROFESIONAL. EXPTE. 15/19.**

|  |       |
|--|-------|
| JUZG. DEL TRABAJO III° NOM<br>CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN |       |
| REGISTRADO   |       |
| N°de Sentencia   | Fecha |
|  |       |

Concepción, 27 de marzo de 2023.

-

## AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Herrera, Juan Carlos y Villafañe, Julio Enrique c/ Experta ART SA S/ enfermedad accidente” Expte. 15/19, que se encuentra en éste Juzgado del Trabajo de la III°Nom., en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

## RESULTA:

Que a fs. 2 del expediente en soporte papel, se presenta el letrado José Lucas Mirande, en representación ad litem de los Sres. **Herrera, Juan Carlos**, D.N.I. 14.705.649, CUIL 20-14705649-5, casado, argentino, nacido el 17/05/1962, con domicilio real en Lote 8 B° Santa Rita, Santa Ana, Tucumán y de **Villafañe, Julio Enrique**, D.N.I. 20.591.251, CUIL 20-20591251-8, soltero, argentino, nacido el 16/02/1969, con domicilio en Roca y Perille s/n°, Aguilares, Tucumán.

Consigna que viene en nombre y representación de sus poderdantes a promover demanda en contra de la empresa **EXPERTA ART S.A.**, con domicilio en calle Marcos Paz N°396 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, compañía ante la cual el empleador de los actores, ALPARGATAS SAIC, tenía asegurada su responsabilidad por riesgos de trabajo, por lo que solicita en base a las incapacidades determinadas, se verifique los grados y el carácter causal y concausal de la incapacidad laborativa que padecen sus mandantes a causa de la enfermedades contraídas en el desempeño de las tareas prestadas a las órdenes de su empleador, y en su mérito, se condene a la accionada al pago de las prestaciones dinerarias previstas en las leyes 24.557 y 26.773, por un total de \$1.092.629,03 y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en

autos, con más intereses y las costas del proceso en base en las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Afirma que en fecha 17/01/1990 y en 02/02/1990, los actores, Herrera Juan Carlos Villafañe y Julio Enrique, respectivamente, ingresaron a prestar servicio para Alpargatas con domicilio en ruta 38 Km728 Aguilares, Tucumán, que produce zapatillas. Sostiene que realizaban tareas con categoría profesional del operario del CCT que rige la actividad desempeñada por su empleadora, que al ingreso se encontraban en óptimas condiciones de salud, sin que presenten ninguna merma o afección en su integridad psicofísica, conforme debería constar en su legajo personal. Y resalta que los actores se desempeñaron en la empresa hasta el 16/10/2018 cuando la empresa Alpargatas prescindió de sus servicios (Art.245 LCT) mediante carta documento.

Agrega que el actor Herrera Juan Carlos se desempeñó en el sector armado y cementado hasta el año 2008 (tareas de marcado, raspado, cementado) y posteriormente hasta la extinción del vínculo laboral en aparado (tareas de planchado) con una carga horaria de 8 hs de lunes a sábados en turnos rotativos, laborando tanto parado como sentado. Dice que al tratarse de tareas manuales que requieren de precisión, sostiene que en el sector que laboro debía acercarse a la zona de trabajo inclinando el tronco y flexionando el cuello con lo que aumentaba la carga postural en las zonas dorsal y cervical adoptando posiciones viciosas mecanoposturales a lo largo de la jornada. Detalla en la demanda las tareas enunciadas a las cuáles nos remitimos.

Asevera que en los sectores que laboro a lo largo de los años se caracterizaban por ser muy ruidosos por las máquinas moldeadoras y centrifugadoras y lógicamente por los centenares de máquinas del sector aparado, que junto con las del sector Goma, Corte, Alpargatería y suela, las cuales se encontraban todas ellas en la misma nave, generaban una ensordecedora fricción metálica produciendo un silbido persistente en donde los niveles en número de decibeles que se manejan en ese entorno sobrepasaban los límites permisibles a los que un operario podía estar expuesto.

Enuncia que no se le brindó fajas de trabajo paraprotección de lumbares y que en los últimos años recién se le proporcionó en forma discontinuada de protectores auditivos tipo tirabuzón, con la característica de que los mismos eran incómodos y les generaban picazón, hongos, alergias y lastimaduras en sus oídos, por tal motivo no exigían su uso y los operarios se los sacaban. Como si fuera poco, los mismos no menguaban el ruido intenso ni vibración de las máquinas de la planta, precisamente por tratarse de dispositivos de protección

inadecuados para el tipo de industria manufacturera como es la textil, siendo apropiados los protectores auditivos tipo Copa, por tal motivo, al terminar la jornada sentía un persistente zumbido constante en sus oídos, seguido de intensos dolores de cabeza.

Expone que los últimos años laborados la aparición de un cuadro doloroso a nivel de la columna cervical que se irradia a ambos miembros superiores y que se acompaña de vértigos, parestesias en el mismo con disminución de la fuerza muscular. Al mismo tiempo refiere la aparición de dolor en hombro derecho con limitación en todos los movimientos del mismo, en especial la abducción. Dice que por esa época comienza un cuadro doloroso a nivel de la columna lumbosacra, que irradia a miembros inferiores y se acompaña de parestasias, impotencia funcional dolorosa, con marcha disbasica por disminución de la fuerza muscular, cuadros estos que se intensificaban durante la jornada de trabajo y que le impedían cumplir con sus tareas laborales, debido a la severidad de su cuadro clínico, si tenemos en cuenta la naturaleza de su trabajo ( industria manufacturera) con gran solicitud en todo el cuerpo en la realización del mismo. Refiere que por el año 2017 comienza con un cuadro clínico caracterizado por dolor, parestesias e impotencia funcional en el terreno de ambos nervios medianos que motiva la consulta con un traumatólogo quien le solicita estudios arribando al diagnóstico de túnel carpiano bilateral iniciando tratamiento médico y rehabilitación F.K.T con periodos de remisiones y exacerbaciones que motivo la suspensión por el servicio médico de la empresa por el termino de aproximadamente 3 meses, con alta médica, reintegrándose a sus tareas laborales habituales sin cambios de tareas.

Sostiene que al tratarse de enfermedades o patologías de evolución progresiva, mi mandante tuvo conocimiento de hallarse incapacitado y que sus minusvalías guardaban vinculación con la tareas para el ambiente laborativo con el informe médico laboral emitido por el Dr. Zarife de fecha 22/11/18, acompañado en la demanda, donde concluye que la sumatoria los porcentuales causales y concausales estrictamente laborales, el paciente Herrera Juan Carlos presenta una incapacidad del 21.95%.

Manifiesta que el actor Villafañe Julio Enrique se desempeñó en el sector aparado durante aproximadamente 12 años (maquinista en general) y luego fue trasladado a la sala de cementos hasta la extinción del vínculo laboral. Que tuvo una carga horaria de 8 hs de lunes a sábados en turnos rotativos, laborando parado al tratarse de tareas manuales que requieren precisión, sostiene que en el sector que laboro debía acercarse a la zona de trabajo inclinando el tronco y flexionando el cuello con lo que aumentaba la carga postural en las zonas dorsal

y cervical adoptando posiciones viciosas, mecanoposturales a lo largo de la jornada. Detalla en la demanda las tareas a las cuáles nos remitimos por razones de brevedad.

Afirma que luego la empresa empezó con el armado de grupos de trabajo de 16 personas desmantelando las líneas de producción. La actora integro uno de los grupos y sus tareas consistían en realizar las diferentes labores que se prolongaron hasta la extinción del vínculo laboral efectuando los mismos movimientos descriptos anteriormente debiendo cumplimentar una exigencia de producción diaria de aproximadamente 20 tareas de 24 pares cada una, es decir realizando movimientos zigzagueantes con sus manos y utilizando rodilleras para manipular el prénsatela con un fuerte desgaste físico de sus miembros superiores e inferiores debido a los movimientos repetitivos y ritmo excesivo de brazos, hombros y piernas con una exigencia de producción diaria de 19 tareas de 24 pares cada una.

Señala que es de destacar que el actor trabajo siempre contiguamente a las maquinas ojalilladoras que de público conocimiento entre los operarios de la fábrica ocasionan un ruido ensordecedor junto a una vibración constante e ininterrumpida, que vale aclarar son considerada como de las más ruidosas de toda la planta y constituían a las claras un grave factor de riesgo para la salud psicofísica de mi mandante. Por último, en dicho sector existía una contaminación sonora continua era considerablemente elevada, a lo que se sumaba a la descomunal vibración que emergía de cientos de maquinarias antiguas.

Explicita que la sección sala de cementos se encontraba detrás del sector Alpargatería, precisamente en un sector lo más aislado de la planta precisamente por la toxicidad del mismo. En dicha sala se preparaba y rebajaba el cemento (tachos de 200lts) con solventes y líquidos orgánicos, laboraban permanentemente de parado. Una vez rebajado el cemento se lo distribuía en tachos de 20 Lts junto con otro operario del sector SUELA para la elaboración de las mismas. También se preparaba un líquido especial que cumplía la función de que el cemento pueda afirmarse a la suela, el cual también debía ser trasladado al sector suela. En dicha tarea el actor tenía contacto directo con sus manos con disolventes orgánicos lo que termino ocasionando la dermatitis de sus manos, labores de parado con cargas fisicas.

Refiere que no se le brindo fajas de trabajo para protección de lumbares, como así tampoco guantes adecuados para la manipulación de solventes, químicos y pegamentos. En los últimos años recién se le proporciono en forma

descontinuada de protectores auditivos tipo tirabuzón, con la característica de que los mismos eran incómodos y les generaban picazón, hongos, alergias y lastimaduras en sus oídos, por tal motivo no exigían su uso y los operarios se los sacaban. Como si fuera poco, los mismos no menguaban el ruido intenso ni vibración de las máquinas de la planta, precisamente por tratarse de dispositivos de protección inadecuados para el tipo de industria manufacturera como es la textil, siendo apropiados los protectores auditivos tipo Copa, por tal motivo, al terminar la jornada sentía un persistente zumbido constante en sus oídos, seguido de intensos dolores de cabeza.

Relata que la aparición de un cuadro doloroso a nivel de la columna cervical que se irradia a ambos miembros superiores y que se acompaña de vértigos, parestesias en los mismos con disminución de la fuerza muscular los últimos años laborados en la empresa. Al mismo tiempo refiere a aparición de un cuadro doloroso a nivel de columna lumbosacra, que se irradia a miembros inferiores y se acompaña de parestesias, impotencia funcional dolorosa, con marcha disbasica por disminución de fuerza muscular, cuadros estos que se intensifican durante la jornada de trabajo y que le impedía cumplir con sus tareas laborales, debido a la severidad de su cuadro clínico, si tenemos en cuenta la naturaleza de su trabajo (industria manufacturera) con gran solicitud de todo el cuerpo en la realización del mismo. En el año 2018 presenta un cuadro clínico caracterizado por dolor e impotencia funcional de mano izquierda con trastornos sensitivos motores en el terreno del nervio mediano izquierdo que motiva la consulta con especialista quien arriba al diagnóstico de síndrome de túnel carpiano izquierdo (intervenido quirúrgicamente ese mismo año) quedando bajo tratamiento hasta la fecha, por evolución tórpida de su patología. Con posterioridad aparece un cuadro de similares características en mano derecha con la misma evolución clínica. Refiere además durante su relación laboral, la aparición de una dermatosis de contacto que afecta ambas manos relacionadas con la manipulación de cementos y solventes en el medio ambiente laboral (sal de cemento) Al tratarse de enfermedades patologías de evolución progresiva, mi mandante tuvo conocimiento de hallarse incapacitado y que sus minusvalías guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laborativo con el informe médico laboral emitido por el Dr. Zarife en fecha 04/12/2018, acompañado en la presente demanda, donde concluye que de la sumatoria los porcentuales causales y concausales estrictamente laborales, el paciente Villafañe Julio Enrique presenta una incapacidad del 29.59%

Alega que las enfermedades descritas, de acuerdo al informe médico del Dr. Zarife, tienen relación causal o consausal con la prestación de trabajo. Agrega

que las secciones de trabajo donde desarrollaba sus procesos industriales la empresa, al principio y durante muchos años, fue en secciones de recepción de materia prima, almacenaje de materia prima e insumos, Aparado y Corte, sin fin, Desma, Goma y Expedición y también Alpargatería, y que todas las secciones mencionadas se encontraban distribuidas en una sola nave industrial principal, más los sectores correspondientes a los servicios de planta (mantenimiento eléctrico, mecánico, electrónico, de frío, de instrumentos de control y los talleres propios de una nave industrial más los equipos y accesorios a proceso, como todos los motores de accionamiento de equipos). Afirma que luego de realizar el detalle de las tareas desarrolladas por los actores, llega a la conclusión de que las mismas eran labores que se desarrollaron en un ambiente nocivo para la salud fundamentalmente como consecuencia de las enfermedades ambientales de tipo mecanoposturales, como así también de las patologías auditivas producidas por los ruidos y vibraciones de centenares de máquinas textiles, sumado al ruido y las vibraciones en que se vieron expuestos los actores a lo largo del vínculo laboral con Alpargatas son como consecuencia directa del impacto ambiental generado por la industria textil, intrínsecos a la actividad, en donde los niveles en número de decibeles que se manejan en ese entorno sobrepasan los límites permisibles a los que se puede un trabajador estar expuesto.

Explicita que en definitiva, las tareas realizadas por los actores en ALPARGATAS le exigieron de gran esfuerzo con sus miembros superiores e inferiores y columna al laborar durante décadas parado con posturas antiergonómicas, lo que progresivamente fue ocasionando fatiga física que derivó en las lesiones musculoesqueléticas en zonas sensibles como ser la columna y miembros superiores, tal cual se encuentran detalladas en el informe médico laboral del Dr. Roque Humberto Zarife.

Agrega que, en definitiva, los actores ingresaron sanos al trabajo (examen de ingreso) sin que se le detectaran anomalías físicas, como así tampoco enfermedades de origen congénito o hereditario, pero que a la ruptura de la relación laboral su salud y capacidad laborativa se encontraban seriamente afectadas. Por lo que sostiene que la salud psicofísica de los actores se encuentra resentida por la instalación de las enfermedades por la cual se reclama, por las tareas, la forma de cumplirse con las mismas, la prolongación de la jornada de trabajo, la utilización de métodos precarios, la falta de preparación del personal, la falta de cumplimiento de los controles médicos del personal, la falta de elementos para cumplir las tareas, la falta de previsión de los elementos de seguridad y protección que establece la legislación vigente como los

aconsejados por la ciencia y la técnica moderna, la falta de incorporación de herramientas y maquinaria modernas han tornado la tarea en riesgosa para la salud de mis mandantes, contribuyendo de manera decisiva en la producción e instalación de las consecuencias dañosas por las que se reclama, todo ello agravado por la metodología de trabajo.

Sostiene que las patologías reclamadas están contempladas dentro del listado de enfermedades profesionales, detallando sus agentes de producción, a los cuáles me remito por razones de brevedad.

Argumenta sobre la responsabilidad de Experta ART SA en los términos de la ley de riesgos de trabajo porque conocía los ambientes laborales donde trabajaron los actores, las tareas perjudiciales para la salud realizadas, por la falta de entrega de elementos de prevención adecuados, falta de controles médicos exigidos por la normativa vigente, la existencia de cuadros patológicos generalizados y que no realizó controles ni cursos de capacitación.

Finalmente plantea Inconstitucionalidad art. 6 inc 2 ley 24.557; art.8 (apartado 3 y 4) y art. 9 de la ley 24.557: art.7 y 10 de la ley 23.928 (texto modificado por la ley 25.561): art. 40 ley 24.557, Art. 46 ley 24.557, art.12 ley 24.557 y de Resolución 414/99 de SRT; fundamenta la Legitimación Pasiva de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo con la Declaración de la Inconstitucionalidad de las Comisiones médicas ,Declaración de Inconstitucionalidad del fuero Federal (art.6,21, 22, 46,50 de la ley 24.557 yDctos 717/96;410/01); Inconstitucionalidad decreto reglamentario 472/14 de la ley 26.773; planteo subsidiario de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 27.348 de la resol.298/17 S.R.T. (ART. 7,8,9 Y 10) y art.21 y 22 de la ley 24.557; Inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 27.348; Inconstitucionalidad de art.17 inc.3 de la ley 26.773; Inconstitucionalidad del rubro (no remunerativo); a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Practica planilla de liquidación, funda la acción en la ley 19.587, y su Decreto reglamentario, ley de Riesgo de Trabajo y modificatoria ley 26.773 y conc., Const. Nacional y Jurisprudencia aplicable, formula reserva del Caso Federal, solicita, en definitiva, que se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas.

Corrido el traslado de ley, a fs.65 del expediente soporte papel, se presenta el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en representación de la demandada Experta ART SA, con domicilio legal en calle Arcos N°3631 de CABA y sucursal en la ciudad de San Miguel de Tucumán en calle Marcos Paz N°396, viene a contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas a los actores.

Niega de forma genérica y particular los hechos mencionados por los actores.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad de leyes 24.557 y 26.773 con diversos argumentos a los cuáles me remito por razones de brevedad.

Opone las defensas de fondo, expresando su “versión de lo realmente sucedido, muy distinta a la relatada por la parte actora en su escrito de demanda”.

Reconoce que su representada Experta ART SA (sucesora jurídica de LA Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART S.A.) tiene contrato de afiliación N° 465.206 con la empleadora de los actores, Alpargatas Calzados SAIC, vigente desde el 01/07/2004, para cubrir las prestaciones de la ley 24.557.

Sostiene que la responsabilidad por las condiciones de trabajo con anterioridad al 01/07/2004 no corresponde a su representada, si no a la ART con la cual la firma Alpargatas Calzados SAIC había contratado en su oportunidad. Por otra parte, niega terminantemente la afirmación contenida en el escrito de demanda respecto a la presunta responsabilidad de la ART por incumplimiento del contrato de las condiciones de trabajo de la empleadora.

Afirma que su representada ha realizado todos los controles necesarios y previstos, tanto en condiciones de trabajo, como los controles médicos pre, post y periódicos de los trabajadores, cuando correspondían conforme a la legislación en vigencia, como se demostrara oportunamente.

Expresa que dentro del marco de la vigencia del citado contrato, el actor, el Sr. Juan Carlos Herrera, con fecha de nacimiento el 15/05/1962, CUIL 20-14705649-5, figuro en la nómina de empleados cubiertos en el periodo y con IBM que consta en los registros de su mandante, y que será objeto de prueba en el momento procesal oportuno. Que figuro en la nómina del contrato de afiliación anteriormente mencionado con fecha de inicio el 01/07/2004 y fecha de finalización el 31/03/2012 y fecha de inicio el 01/04/2012 al 16/10/2018.

En relación al actor Herrera se denunció el siniestro n°1711182, con fecha de ocurrencia el 06/07/2015, referido al síndrome del túnel carpiano bilateral, que fuera aceptado por su representada, con fecha de alta médica el 01/06/2016, y que diera origen al dictamen de la comisión médica N°001 de Tucumán, de fecha 01/07/2016, N°001-L-038694/2016, que determinara una incapacidad del 13.63%, de grado permanente y parcial. Por este siniestro, el actor Herrera cobro la suma de \$116.696,14. Con relación a la alegada hipoacusia en relación al trabajo, se originó el expediente de siniestro n°1890855, que fuera rechazado por inculpable.

Sostiene que tanto el reclamo por lesiones en columna cervical y lumbar e hipoacusia bilateral, son afecciones de naturaleza inculpable, degenerativas, crónicas y evolutivas, A su vez, reclama por síndromes de túnel carpiano bilateral por el que la CM le otorgo 13,63% de incapacidad y que ya fuera indemnizado por su representada, como se manifestó anteriormente.

Niega la condición médica del actor, Sr. Juan Carlos Herrera, por las razones expone y a las cuáles me remito por razones de brevedad.

En relación al actor Julio Enrique Villafañe, con fecha de nacimiento 16/03/1969, CUIL 20-20591251-8, reconoce que figuro en la nómina del contrato hasta la fecha de su cese laboral en fecha 16/10/2018. En ese marco, con relación al actor "Herrera" (SIC) se denunció el siniestro n°1841263, con fecha de ocurrencia el 26/04/2018, referido al síndrome del túnel carpiano bilateral, que fuera aceptado por la representada, con fecha el 05/09/2018, u que diera origen al dictamen de la comisión médica n°001 de Tucumán, de fecha 11/02/2019, n° 001-L-0291176/2018, que determinara una incapacidad del 3.8% de grado permanente y parcial. Por este siniestro, el actor Villafañe cobro la suma de \$106.318,62.

Sostiene que tanto el reclamo por lesiones en columna cervical y lumbar e hipoacusia bilateral, son afecciones de naturaleza inculpable, degenerativos, crónicas y evolutivas. A su vez, reclama por el síndrome de túnel carpiano bilateral por el que la CM le otorgo 3,8% de incapacidad y que ya fue indemnizado por la representada, como se manifestó anteriormente.

Niega la condición médica del Actor Sr. Julio Enrique Villafañe por las razones expone y a las cuáles me remito por razones de brevedad.

Por lo que, en definitiva, interpone defensas de cosa juzgada administrativa y de pago en relación a las patologías del síndrome de túnel carpiano bilateral, tanto para Herrera y como para Villafañe, al dar las prestaciones en especie y dinerarias, de acuerdo al detalle referenciado y los referidos dictámenes de la comisión médica no fueron recurridos,

En relación a las demás patologías denunciadas, tanto para Herrera como para Villafañe, al ser de carácter inculpables, opone formal defensa de falta de cobertura.

Ofrece prueba instrumental, cumple con la denuncia exigida por el art.61 del CPL, pide la aplicación de la ley 24.432, formula reserva de repetición, solicita citación del empleador, hace reserva del caso federal y pide, en definitiva, el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.

A fs. 81 la parte actora contesta el traslado de la excepción de falta de cobertura, cosa juzgada y de pago, en la cual expone que con respecto a la falta de cobertura ha solicitado la inconstitucionalidad del art. 6 2do párrafo de la LRT, entre otras razones, por excluir otras patologías por no estar listadas cuando fueron generadas por el trabajo causal o concausalmente. Con respecto a **la excepción de cosa juzgada administrativa y de pago** por el actor Herrera, por el siniestro n°1711182, con fecha de ocurrencia el 06/07/2015, referido al síndrome del túnel carpiano bilateral y que diera origen al dictamen de la comisión médica N°001 de Tucumán, de fecha 01/07/2016, N°001-L-038694/2016, que determinara una incapacidad del 13.63%, de grado permanente y parcial, abonándole la suma de \$116.696,14, se **allana lisa y llanamente** a dicho planteo en relación al pago de la patología de síndrome de túnel carpiano bilateral, por lo que pide se impongan las costas por el orden causado al momento de la sentencia definitiva. Por el actor Villafañe expresa que no hay coincidencia entre lo pagado en el siniestro N°1841263 del 26/4/18 por el síndrome del túnel carpiano bilateral que diera origen al dictamen de la comisión médica N°001 del 11/09/19 que determinó una incapacidad del 3,8% abonándole la suma de \$106.318,62. Pues solamente se pago por el túnel carpiano izquierdo, por lo que no hay identidad de objeto para que prospere la excepción de cosa juzgada y menos la excepción de pago total por cuanto reclama un porcentaje del 8%, por lo que al reconocer la suma abonada, solicita el pago de la diferencia correspondiente al túnel carpiano derecho e izquierdo, descontado el importe recibido, por lo que pide el rechazo de la excepción de pago total y cosa juzgada con expresa imposición de costas

A fs.86, se encuentra el decreto de fecha 02/08/19 por el cual este Juzgado del Trabajo de la III° Nom., asume la competencia para entender en ésta causa, lo cual es notificado a las partes.

A fs.91 obra decreto de fecha 22/10/19 por el cual se abre a prueba ésta causa por el término de ley.

En el expediente digital en fecha 24/08/21 el perito médico oficial designado, Dr. Eduardo Villafañe, presenta la pericia médica previa que exige el art. 70 del CPL, conde concluye que “El Sr. Herrera Juan Carlos, de 58 años de edad, DNI 14.705.649, presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15.46%. A criterio de este perito solo la hipoacusia guarda relación con la tarea descrita.” Y que “el Sr. Villafañe Julio Enrique, de 52 años de edad, DNI 20.591.251, presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6.8%. Se resalta que sobre el actor Herrera, el citado galeno, manifiesta la presencia de dos patologías, a saber: limitación funcional de la columna lumbar e hipoacusia

neurosensorial bilateral. Con respecto al actor Villafañe, solamente, refiere la existencia de hipoacusia.

Dicho dictamen solamente es observado por los actores a través de su apoderado mediante presentación de fecha 08/09/21 por las razones que allí expone a las cuáles nos remitimos por razones de brevedad.

Ante la vista corrida de esas observaciones, en fecha 14/09/21 el perito médico ratifica el informe pericial.

En fecha 27/10/21 se lleva a cabo la audiencia de conciliación prevista por los arts. 69 y 71 del CPL, por lo que abierto el acto, se decreta tener por intentada la conciliación, continuar con la causa y que se provean las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En fecha 09/08/22 se encuentra el informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas. En igual fecha se dicta decreto donde se ponen los autos para alegar de acuerdo al art.101 del CPL.

En fecha 19/08/22 y 01/09/22 la parte y demandada presentan sus alegatos respectivamente.

En fecha 23/09/22 el Agente fiscal emite el dictamen correspondiente ante los planteos efectuados en la demanda.

En fecha 28/09/22, consta proveído por el cual se ordena pasar a despacho para resolver.

En fecha 17/02/2023, se ordena que previo a dictar sentencia, se proceda a realizar por secretaría la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones ofrecido oportunamente en el CPD N°5.

En fecha 07/03/23, de acuerdo al art. 102 2° párrafo CPL, se ordena que las partes aleguen sobre la prueba antes mencionada.

En fecha 21/03/23, se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, y

#### **CONSIDERANDO:**

**1)** Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos controvertidos y por ende, exentos de prueba: **1)** Que entre los actores y la razón social Alpargatas SAIC existió un contrato de trabajo que estuvo regido por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias; **2)** Que los actores se encontraban cubiertos por un seguro colectivo de riesgos de trabajo contratado por la razón social Experta ART S.A, todo en el marco de la Ley 24.557 y Resolución SRT N° 39/96; **3)** La autenticidad de la documentación acompañada

por las partes, atento a la falta de negativa seria, pormenorizada y categórica de la demandada al contestar la demanda, por un lado y la falta de impugnación por la parte actora al momento de celebrarse la audiencia de conciliación (art. 88 CPL) de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJT (CSJT, "Díaz, Antonio c/Guerra, Alberto).

**II)** En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales habré de pronunciarme los siguientes: **1)** Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46, 50 de la Ley 24.557 (LRT) y Decretos 717/96; 1278; 410/0; **2)** Existencia y grado de incapacidad, carácter de la misma, su vinculación con el trabajo y responsabilidad de la A.R.T. accionada; **3)** Determinación de la primera manifestación invalidante; **4)** Procedencia de la excepción de cosa juzgada administrativa y de pago contra el actor Herrera y Villafañe respecto a la dolencia de túnel carpiano bilateral, como la procedencia del allanamiento del actor Herrera a tal planteo; **5)** Procedencia de la excepción de falta de cobertura opuesta por la demandada contra ambos actores por el resto de las patologías; **6)** Inconstitucionalidad del art. 6, 2° párrafo de la LRT; **7)** Inconstitucionalidad de los arts. 8 apartados 3 y 4; arts. 9 de la LRT; **8)** Planteo de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 según el texto modificado por la Ley 25.561; **9)** Inconstitucionalidad del art. 40 LRT; **10)** Inconstitucionalidad del art 46 de la LRT; **11)** Inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y de resolución 414/99 SRT; **12)** Inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/14 de la Ley 26.773; **13)** Planteo subsidiario de inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley 27.348, Resolución 298/17 SRT (arts. 7, 8, 9, 10) y art 21 y 22 de la LRT; **14)** Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 3 de la Ley 26.773; **15)** Inconstitucionalidad del rubro no remunerativo; **16)** Procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.557, sus reformas y decretos reglamentarios. Determinación de su importe. Tasa de interés aplicable. **17)** Costas y **18)** Honorarios.

### **Primera cuestión**

Que los actores plantean inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46, 50 de la Ley 24.557 y Decretos 717/96, 1278 y 410/01. A este respecto, solicita se declare la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas y su apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, que se legislan en los arts. 6, 21, 22, 46 y 50, con las respectivas modificaciones introducidas por el Decreto 1278/2000, los Decretos 717/96 y 410/2001. A su vez, la demandada, al contestar la acción se opone al progreso de dicha inconstitucionalidad, formulando una serie de argumentaciones genéricas que también damos por reproducidas en honor a la brevedad.

Planteada así la cuestión, se advierte que la demandada en ningún tramo de la presente causa ha planteado la incompetencia del Juez que me precedió en la intervención de la presente litis, ni mucho menos peticionó la radicación de la misma ante la jurisdicción federal. En la especie, la accionada se limitó a interponer excepción de falta de cobertura y de pago o cosa juzgada administrativa, es decir cuestiones de fondo, sin atacar la competencia de éste fuero laboral.

Que la falta de interposición de planteo de incompetencia determinó que la presente causa se sustanciara hasta el presente ante el órgano jurisdiccional del trabajo del Poder Judicial de Tucumán, habiendo las partes contestado la demanda, ofrecido pruebas y presentado alegatos sin ninguna objeción hacia el tribunal que venía interviniendo.

A ello se agrega que al pretender los actores el pago de pretensos créditos indemnizatorios por parte de la ART demandada, que fuera contratada por su empleador, como consecuencia de una incapacidad sobreviniente, se observa, que la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundan es laboral, por lo que se aplica el art. 6° inc. "1" del CPL, en donde expresamente se reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable, pues la competencia en razón de la materia y el grado son de orden público e improrrogables. Nuestra CSJT sostuvo que "el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por daños causados al trabajador -en tanto se trata de un conflicto individual derivado de la relación o contrato de trabajo- encuadra en la norma del art. 6 inc. a del CPL que delimita la competencia material que es improrrogable y de orden público (sentencia n° 1187 del 12/2/2006)" (CSJT, sentencias n° 418 del 25/06/2010; n° 388 del 08/06/2010; n° 389 del 8/06/2010, entre otras).

Todo ello me permite concluir que no sólo las partes consintieron la competencia material y territorial del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Concepción, sino que le corresponde por derecho tal competencia, por lo cual toda consideración acerca del planteo articulado por la actora en la presente cuestión deviene abstracto y así lo declaro.

### **Segunda cuestión**

Que corresponde determinar la existencia y en su caso el grado de incapacidad que aducen los accionados en su demanda, como así también el carácter permanente o transitorio de las mismas, su eventual vinculación con el trabajo y la eventual responsabilidad de la A.R.T. accionada.

Que a este respecto, es preciso recordar como lo viene haciendo la CSJN desde hace ya varias décadas -criterio que comparto-, que los jueces no están

obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos para resolver la causa (Fallos 296:445; 297: 333 entre otros).

Que en orden a acreditar la existencia y grado de la incapacidad psicofísica de los actores, tenemos la pericia médica previa en el marco del art. 70 del CPL rendida por el Dr. Eduardo Villafañe, donde concluye que “El Sr. Herrera Juan Carlos, de 58 años de edad, DNI 14.705.649, presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15.46%. A criterio de este perito solo la hipoacusia guarda relación con la tarea descripta.” Y que “el Sr. Villafañe Julio Enrique, de 52 años de edad, DNI 20.591.251, presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6.8%. Se resalta que sobre el actor Herrera, el citado galeno, manifiesta la presencia de dos patologías, a saber: limitación funcional de la columna lumbar e hipoacusia neurosensorial bilateral. Con respecto al actor Villafañe, solamente, refiere la existencia de hipoacusia.

A su vez en el CPA N°4 (Acumulado con el CPD N°4) en fecha 28/04/22 el perito médico oficial sorteado, Dr. Adrián Cunio, presenta sus dictámenes médicos sobre los actores en los cuáles concluye: “A criterio de este perito el paciente, HERRERA JUAN CARLOS al momento del examen físico: No presenta DERMATITIS. Presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA VERTEBRAL. Esta patología le produce incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 15,5 % (con ponderaciones). El mecanismo de estas patologías no es coincidente con relación atribuible al trabajo.” “A criterio de este perito el paciente, VILLAFañE JULIO ENRIQUE al momento del examen físico: No presenta LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA VERTEBRAL, NEUROPATÍA DE MUÑECAS NI FLEBOPATIA BILATERAL DE MIEMBROS INFERIORES. Presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. El mecanismo de estas patologías no es coincidente con relación atribuible al trabajo. Esta patología le produce incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 8,08 % (con ponderaciones).”

El primer dictamen del Dr. Villafañe solamente es observado por los actores a través de su apoderado mediante presentación de fecha 08/09/21, donde dice que se sustenta en criterios médicos-científicos debidamente asesorado por el Dr. Alberto Yves Torres en su calidad de consultor técnico. Es de destacar en primer término que dichas observaciones no aparecen suscriptas por el mencionado galeno, quien en ninguna oportunidad fue ofrecido ni nombrado en el proceso como consultor técnico en el momento oportuno. A ello agrega que no tuvo en cuenta el ingreso en perfecto estado de salud de los actores, como las condiciones de trabajo y la obligatoriedad de expresar la causalidad o

concausalidad. A su vez, sobre el actor Herrera, considera que la lesión y limitación funcional a nivel de columna cervical y lumbar tiene relación de concausalidad con las tareas efectuadas durante años en un medio ambiente laboral hostil, al cual ingresó en buen estado de salud. Por lo que rechaza la inculpabilidad de tales dolencias al considerar que esa afirmación del perito que sólo la hipoacusia tiene relación con las tareas laborales no tiene fundamento médico científico. Sobre la hipoacusia neurosensorial bilateral impugna solamente el porcentaje pues considera que se trata de un trauma acústico de 1er grado, por lo que corresponde según baremo a un 10,5% de incapacidad. Sobre el túnel carpiano sostiene que la patología fue constatada por estudios de alta complejidad y rechaza que el perito Villafañe no otorgue incapacidad por considerar el examen físico normal, sin tomar como base la historia clínica del actor, como así tampoco un necesario período de observación clínica sobre lesiones de tipo neurológicas y sin considerar los estudios

La impugnación sobre el actor Villafañe, considera que el Síndrome del Túnel Carpiano (STC) o conocido también como Parálisis tardía del Nervio mediano, es una lesión compresiva de dicho nervio por múltiples causas, y que al no otorgar incapacidad por considerar el examen físico normal, sin considerar los estudios de alta complejidad y el diagnóstico dado por el especialista, por lo que sostiene que la pericia médica previa no es acertada al sustentar su diagnóstico en una única exploración física, sin tomar como base la historia clínica del actor, como así tampoco un necesario período de observación clínica sobre lesiones de tipo neurológicas y sin considerar los estudios complementarios de alta complejidad obrantes en autos, por lo que deviene en un diagnóstico incompleto. Lo mismo sostiene sobre la dermatitis al no haber tomado todos los recaudos para llegar a una certera conclusión.

Con respecto a la segunda pericia realizada en el CPA N°4, ambas partes impugnan ese informe, a tenor de diversos argumentos. En el caso del actor, en fecha 11/05/22, realiza su impugnación con la asistencia del consultor técnico Dr. Fernando Lídoro Figueroa, quien como en el caso de la observación a la pericia médica previa no firma la impugnación y tampoco surge nombrado de acuerdo a las reglas procesales aplicables. En lo que hace a su argumentación central la crítica a la pericia se dirige a las causalidades de las patologías declaradas presentes por el estudio médico pues no ha tenido en cuenta los agentes de riesgo a los cuáles se vieron sometidos los actores y sus niveles de exposición como a las diferentes contradicciones que sostiene existen en el informe como la carencia de referencia a la documentación de la causa que acreditaría la causalidad del trabajo en la producción de los daños al trabajador, entre otros razonamientos que damos por reproducidos.

En fecha 16/05/22 el letrado de la demandada expresa sus observaciones al informe pericial del Dr. Cunio, pues sostiene con relación al actor Herrera que no se aporta el RAR del puesto laboral del actor, a los fines de determinar la existencia de exposición a factores de riesgo para las secuelas determinadas; no se aporta estudios pre laborales y laborales periódicos del actor; no se ha precisado las fechas precisas de comienzo de dolencias referidas, denuncias realizadas por el actor, tratamientos recibidos para dichas afecciones; sobre la hipoacusia bilateral, en relación a los datos aportados de las audiometrías realizadas, no se observa el escotoma característico a los 4000- 6000 Hz en las hipoacusias neurosensoriales inducidas por ruido; entre otros argumentos que son tenidos en vista. Con relación al actor Villafañe, se reiteran prácticamente las mismas objeciones, que son íntegramente tenidas en cuenta.

Corrido el traslado de dichas observaciones e impugnaciones al perito Dr. Cunio, éste omite contestar las mismas.

Que con el fin de resolver las impugnaciones planteadas se advierte que la observación o impugnación realizada por la parte actora, quien manifiesta estar asesorada por consultores técnicos, cuyo nombramiento como tal no consta en la causa de acuerdo a normativa procesal vigente como tampoco surge que la presentación no se encuentra rubricada por ese nombrado consultor técnico lo que significa que son, en principio, solamente, manifestaciones propias del apoderado del actor. Lo mismo puede decirse con respecto a la impugnación de la parte demandada, quien solo realiza aseveraciones de manera personal y general sin indicar de manera clara y acabada los errores en los informes periciales. Como se ha sostenido en nuestra doctrina y jurisprudencia, más allá de la eficacia probatoria del dictamen pericial en función de lo que estime el juez de acuerdo al art. 397 del NCPCC, no puede admitirse ni la impugnación ni las observaciones contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contrapone otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga. Este es el temperamento asumido en forma reiterada y unánime por los tribunales locales ante análogas situaciones. A su vez se agrega que para el apartamiento de las conclusiones efectuadas por el perito médico oficial, tal como pretende la actora en su impugnación, es preciso contar con elementos de juicio objetivos que generen mayor convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, ello como presupuesto de la no arbitrariedad del juez en sus decisiones. Que los dictámenes periciales médicos rendidos por los Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial en forma previa y en el CPA N°4, no lucen reñidos con los presupuestos objetivos de validez legal de toda pericia. Tampoco surge que sus conclusiones se basen en métodos científicos incorrectos, ni menos aún se desprende que exista una falta de coherencia en relación a las consideraciones que conducen a aquéllas.

Por lo que el cuestionamiento de la pericia médica previa del médico oficial, Dr. Villafañe ni la pericia en el CPA N°4 acumulado del Dr. Cunio, no pueden ser atendidas en tanto cumplen todos los recaudos antes mencionados, por lo que considero corresponde rechazar las observaciones e impugnaciones efectuadas por las partes actora y demandada contra la pericia médica previa del perito oficial y la pericia desarrollada en el CPA N°4 respectivamente y por lo que corresponda a cada parte. Así lo declaro.

Dicho ello concierne evaluar en primer término el grado de incapacidad otorgado por ambas pericias a los efectos de determinar la aplicable a los actores.

En la pericia médica previa se observan dos patologías en el actor Herrera, a saber, limitación funcional columna lumbar e hipoacusia neurosensorial bilateral; mientras que para el actor Villafañe se determina que solamente padece hipoacusia neurosensorial bilateral. En la pericia del Dr. Cunio, luego de sus exámenes y consideraciones médicas legales, llega a la misma conclusión respecto a éste actor sobre las patologías que padece.

Sobre el actor Villafañe, tanto en la pericia médica previa como en la del CPA N°4 del Dr. Cunio solamente se establece la existencia de una sola patología, consistente en la hipoacusia bilateral neurosensorial.

En lo que se diferencian ambas pericias es en que en la pericia médica previa se estima el carácter concausal de la hipoacusia mientras que en la segunda no estima que tengan relación con el trabajo ninguna de las patologías. La otra diferencia es con respecto al grado de incapacidad que considera que produce cada una de las patologías a cada uno de los actores, pues mientras que el Dr. Villafañe le otorga al actor Herrera un 15,46% de incapacidad y al actor Villafañe un 6,8% de incapacidad; en la pericia del CPA N°4, el Dr. Cunio le otorga al actor Herrera un 15,50% de incapacidad y al actor Villafañe un 8,8% de incapacidad. En todos los casos aplicando el sistema de capacidad restante y factores de ponderación, coincidiendo en el carácter de incapacidad parcial y permanente que provocan tales patologías.

Por ello estimo que las conclusiones del Dr. Cunio deben tomarse como referencia probatoria válida en orden a la acreditación de las patologías y respectivos porcentajes de incapacidad allí informadas que son mayores a la pericia médica previa, atento a que la elección de éste último informe pericial, se sustenta en el art. 9 de la LCT, que ordena que, en caso de duda sobre la apreciación de la prueba, debe estarse al sentido más favorable al trabajador, que sin dudas la constituye la pericia que otorga mayor incapacidad a los actores en orden al reconocimiento de sus pretensiones insertas en la demanda.

En consecuencia, considero suficientemente acreditado que los actores padecen las siguientes patologías, grados de incapacidad y con los factores de

ponderación estimados por el perito médico oficial Dr. Cunio en los informes médicos presentados en el CPA n°4 en fecha 28/04/22 al cual nos remitimos a todo evento:

Sobre el actor Herrera: determina las patologías de limitación funcional de columna lumbar con una incapacidad de 8% e Hipoacusia con una incapacidad de 6,29%, aplicando el sistema de capacidad restante, lo que da un total de 14,29%, por lo que luego de aplicar los factores de ponderación por Dificultad P/Tarea de 0,71% y Edad de 0,50%, llega a un total de 15,50% de incapacidad parcial y permanente.

Sobre el actor Villafañe: de termina la patología de Hipoacusia con una incapacidad efectiva total de 7,22%, a lo que se agregan los factores de ponderación de Dificultad P/Tarea de 0,36% y por la edad de 0,50%, concluyendo un total de 8,08% de incapacidad parcial y permanente. Que a los efectos de determinar la eventual incidencia causal o concausal que presentan las diversas tareas desempeñadas por los accionantes en relación a las patologías que los mismos presentan, cabe examinar y valorar la prueba producida por las partes a estos efectos.

Que a los efectos de resolver la presente cuestión, es preciso recordar con jurisprudencia calificada que "...así como la aceptación de las conclusiones no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal (...); y del mismo modo así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertirá al perito auxiliar del juez en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (Suprema Corte de Buenos Aires, voto del Dr. Hitters, en Acuerdo N° 71624, del 15-3-2000).

Corresponde, en orden a dilucidar la relación de causalidad de las patologías declaradas procedentes con las tareas efectuadas por los actores, evaluar en primer término la prueba testimonial prestada en éste proceso.

En el CPA N°5, en fecha 23/12/21 presta declaración testimonial el Dr. Roque Humberto Zarife, de profesión Médico, quien ratifica los informes médicos laborales que se le exhiben que obran en autos en soporte papel a fs. 42 a 45 que fueron presentados en la demanda, como efectivamente confeccionados por su persona y que las firmas le pertenecen. A su vez, ha declarado a tenor del interrogatorio propuesto, de la siguiente manera "3) En primer lugar quisiera hacer referencia a mi experiencia como médico de la empresa Alpargatas por el termino de 12 años aprox. lo que me permitió un conocimiento acabado de los puestos de trabajo donde se realiza el proceso productivo en los que se encuentran

presentes los riesgos laborales con capacidad de gestar las enfermedades mencionadas en los informes, en segundo lugar voy a pasar a describir los riesgos laborales presentes relacionadas con las enfermedades laborales mencionadas, en primer lugar los riesgos ergonómicos relacionados con las enfermedades columnarias en especial de la columna cervical y lumbo sacra y que tienen que ver con las posiciones forzadas y gestos repetitivos ya que si bien estamos dispuestos a aceptar los grandes esfuerzos como causantes de patologías columnarias se tienen en cuenta también en la actualidad es decir las posiciones forzadas y los gestos repetitivos como causa de dichas afecciones por el micro traumatismos que producen sobre los sectores mencionados de la columna. Dichos factores de riesgo son tambien responsables de otras patologías como por ej. síndrome de tunel carpiano, tambien mencionados en estos informes que tienen como consecuencia el atrapamiento y lesion del nervio mediano en las manos y que se originan en los mencionados gestos repetitivos productores de una sobre carga articular que termina ocasionando la enfermedad. Otro de los factores de riesgo presentes en el medio ambiente laboral es el ruido resultante del funcionamiento de las maquinas textiles responsable de la hipoacusia neurosensorial por lesion irreversible del organo de la audicion existe ademas de una patologia mencionada en los informes que se refiere a las dermatitis de contacto irritativas por el uso de alcoholes, cetonas, presentes en el proceso prodcutivo, quiero destacar que todas estas afecciones se encuentran el listado de enfermedades profesionales de la ley de riesgo de trabajo 24557, antes de referirme a la relacion causal y concausal del trabajo quisiera expresar como se expreso arriba al diagnóstico en la presencia de una enfermedad profesional , esto relacionado en primer lugar con la presencia de un riesgo determinado, en segundo lugar la exposicion al mismo, en tercer lugar la antigüedad en el puesto de trabajo, lo que nos lleva a inferir la relacion con nexo de causalidad entre el riesgo y la enfermedad, una vez determinada la presencia de una enfermedad podemos determinar cuando es causal y cuando es concausal. Hablamos de concausalidad cuando la enfermedad mencionada se debe en parte al individuo por razones genéticas, constitucionales que no tienen manifestación clínica y es el trabajo con la sobre carga sobre el organismo el que las pone de manifiesto gestando, acelerando y /o agravando dichos cuadros. Es decir que se trata de enfermedades que en parte dependen del individuo y en parte del trabajo por los mecanismos explicados anteriormente por eso hablamos de concausalidad, sirva de ej. las patologías de columna, el tunel carpiano, las várices, etc. En cambio hablalmos de relación de causalidad cuando existe una relación directa de causa-efecto entre el riesgo o la noxa y una determinada enfermedad como es el caso de la hipoacusia neurosensoriales inducidas por el ruido como se ve en ambos casos el trabajo es un factor determinante en mas o en menos.“ (SIC).

Dicho testimonio no fue objeto de tacha alguna.

En el CPA N°6, se presentan a declarar los testigos ofrecidos por el actor, los Sres. Romero Miguel Ángel, Moreno Víctor y González Oscar, en fecha 25/02/22, Los testimonios de los testigos son coincidentes en describir las condiciones de trabajo a la que fueron sometidos los actores Herrera y Villafañe en las zonas de trabajo correspondientes a armado y cementado como aparado y sala de cementos, donde son concordantes, fundadas y verosímiles pues los testigos han percibido por sus sentidos las circunstancias señaladas en sus declaraciones. En sus testimonios, a los cuáles me remito por razones de brevedad, se describe las tareas repetitivas efectuadas como los ruidos a los que estuvieron sometidos los trabajadores y demás condiciones de la prestación de servicios que pueden haber afectado la salud de los actores.

Por ello y ante la falta de tachas a todos los testimonios mencionados, considero que son idóneos para acreditar la existencia de las tareas efectuadas como las condiciones laborales existentes denunciadas en la demanda, por lo que lucen creíbles y por tanto gozan de plena eficacia probatoria en relación a los hechos controvertidos en autos, toda vez que dan suficiente razón de sus dichos, por haber sido compañeros de trabajo de los actores durante un dilatado tiempo, extremo que tampoco ha sido negado por la contraria y sus afirmaciones resultan precisas, categóricas y concordantes en orden a los hechos que se precisa establecer en esta instancia.

Que en el CPA N°7, se encuentra el informe pericial técnico rendido por el Perito Jorge Ricardo Perrone Morienega, Ingeniero industrial y en Higiene y Seguridad, surge que las actividades en capellada, suela y armado, es decir en toda la cadena de producción, hay una posición continua de bipedestación o maniobras cedentes, con tareas manuales con movimientos continuos, sostenidos y con mucha manipulación, donde se encuentran los siguientes agentes de riesgo: aumento de la presión venosa de los miembros inferiores, carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna lumbosacra, calor, ruido, agentes químicos, aumento de la presión intraabdominal y otros.

También el citado perito, entre otras aseveraciones, concluye -pto. 5.17 de la mencionada pericia- que la demandada no ha presentado documentación que indique el cumplimiento de las normas de control para evitar la producción de las patologías denunciadas por los actores. En definitiva, hace referencia a la falta de presentación de la demandada sobre la documentación requerida para acreditar los cumplimientos de las medidas de seguridad e higiene laboral, demostrando, dice el perito, que es un "indicador clave del nivel por el compromiso" que demuestran sobre esas medidas.

Que, asimismo, y siempre con relación al sector aparado, al responder la pregunta o punto de pericia 5.3, informa que el diseño de una silla con criterio

ergonómico tiene por objeto prevenir la enfermedad y el daño mejorando la realización del trabajo. Informa que la mayoría de las sillas en uso existentes en el sector aparado - que responden al tipo de las que se muestran en la toma fotográfica que forma parte de la pericia, están construidas en un material rígido, no apropiado para un trabajo de ocho horas. Revela así, que se detectaron sillas con falta de mantenimiento presentando desgaste en el accionamiento del respaldo, generando una sobrepresión adicional de la posición lumbar para mantener en posición y falta de ajuste en la tuerca de los tornillos en la parte del asiento de material madera con la estructura metálica, lo que impide una fuerza necesaria para el correcto uso del operario. Afirma que no se cuenta con ficha técnica del fabricante o entidad que pudiera acreditar que sean ergonómicas, como tampoco la frecuencia de uso según su diseño y alguna otra recomendación. Asimismo, informa que no se encuentran estipulados ejercicios de movilidad, durante y después de la jornada laboral, con el objetivo de movilizar los segmentos de la columna (cervical- dorsal y lumbar) así como las extremidades. Asevera que deben ser ejercicios orientados a relajar el cuello y el tren motor superior (hombro-brazo- muñeca-mano) y también la región lumbar y el tren motor inferior (cadera- glúteos- pierna- pie). Concluyendo que la repetición de movimientos como la posición o postura, que causa tensión, son tareas que pueden causar problemas de salud.

Finalmente, entre otras consideraciones de no menor interés y relevancia para resolver la presente causa, afirma al responder la pregunta 5.4 que la empresa no acreditó haber hecho entrega a los actores de elementos de protección personal, en especial los protectores auditivos tipo copa entre otros.

Que en fecha 22/05/22 el apoderado de los actores solicita una ampliación de la pericia para que indique en base a la documentación recabada en autos, e inspección efectuada en la empresa alpargatas si las tareas, condiciones medioambientales y ergonómicas, medidas de seguridad, factores de riesgos y exposición de los mismos en el trabajo establecidos en los testimonios obrantes en el cuaderno de pruebas actor n°5 y actor n°6 (no tachados) se condicen con el relato de hechos efectuados por los actores en los puntos iii).b yiii.c) del escrito de demanda. A lo que contesta el Perito Perrone Morienega en fecha 30/05/22, luego de describir pormenorizadamente cada uno de los puestos de trabajo de los dos actores, Herrera en armado y cementado y Villafañe en aparado y sala de cementos, que el relato descripto en la demanda coincide con la pericia técnica presentada, destacando los agentes de riesgos, la carga de trabajo tanto dinámica como estática junto a los factores medioambientales pueden haber incidido en la formación de las patologías.

A su vez, la demandada, en fecha 26/05/22 presenta una impugnación al dictamen pericial, con pedido de aclaraciones, en los siguientes términos: “De

manera preliminar, el Sr. Perito no ha solicitado en ningún momento cuál era la documentación que necesitaba de la demandada para realizar el trabajo pericial, y ello da cuenta su presentación realizada en el presente cuaderno de prueba. Ello denota una extrema ligereza del perito, ya que si necesita documentación de la demandada, debió solicitarla expresamente y con el mayor detalle posible, más allá de los puntos periciales propuestos por la parte actora y no como lo hace en el informe pericial destacar la ausencia de documentación que nunca solicitara. Por otra parte, el perito realiza conclusiones por la presunta ausencia de documentación, que no solicitara expresamente, invadiendo esferas que no son de su incumbencia, y sacando conclusiones infundadas. El perito no analiza la vigencia de los contratos de afiliación de La Caja ART SA (luego Experta ART SA), que son posteriores al 01/07/2004, por lo que mi representada carece de responsabilidad por lo ocurrido con anterioridad a esa fecha. También cabe hacer mención que el perito constantemente hace referencia a la no realización y control por parte de la ART sobre los " Planes de mejoramiento" y es importante destacar que, Según Resolución 170/96, los planes de mejora tenían una vigencia de dos años 1996 - 1998, por lo cual no se encontraban vigentes al momento de afiliación del contrato con el empleador (con posterioridad al 01/07/2004). Asimismo, la empresa no fue incluida por la SRT en programas de reducción de la siniestralidad por lo cual tampoco correspondió acordar planes especiales de control. Por el Art 8 inc c) de la Ley 19587, el suministro y mantenimiento de los elementos de protección personal se encuentran a cargo del empleador como también el registro de entrega de los mismos a los trabajadores por Res 299/11. El análisis específico de cada uno de los puestos de trabajo se encuentra a cargo del empleador a través de su Servicio de Higiene y Seguridad como así también la confección de procedimientos de trabajo por Ley 19587. Por art 9 inc k) ley 19587 y Art 28 inc e) Dec 170/96 las capacitaciones en referencia a los riesgos específicos de las tareas asignadas se encuentran a cargo del empleador. Sin perjuicio de lo anterior, Experta ART cuenta con gran cantidad de visitas efectuadas en la empresa en cumplimiento del Dec 170/96, en las cuales brindo asistencia técnica y legal, verifíco condiciones de seguridad, denuncias ante la SRT por los incumplimientos detectados, indicó medidas de prevención a implementar, colaboró realizando mediciones, entrega de material para apoyo de capacitaciones e informado sobre el cronograma de cursos gratuitos disponibles de capacitación para el personal de la empresa." En fundamento de ello adjunta documentación referida a los contratos de afiliación, denuncias, constancias de visitas, mediciones, y solicita que el Perito compulse expresamente la misma a los fines de responder el cuestionario pericial.

En fecha 15/06/22, el perito técnico contesta la impugnación señalada, consignando que entre los deberes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo,

se encuentra en materia de prevención de riesgos del trabajo "Denunciar ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo. (Art 31 Apartado 1 de la Ley N 24.557), y que paralelamente, los incisos c y d del apartada en cuestión indican que las ART deben "Promover: la prevención, informando a la SRT acerca de los planes y programas de exigidos a las empresas" y "mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento", respectivamente. Se obliga a las Aseguradoras a brindar asesoramiento y asistencia técnica a sus empleadores afiliadas (Art. 18 del Dec. 170), entre otras a las cuáles me remito por razones de brevedad.

Que por lo expuesto, surge evidente que hay una falta de mención de un incumplimiento en la impugnación por la demandada en el informe pericial referido a los principios técnicos en que se funda que implique una concreta y especificada falencia del razonamiento esbozado en el informe pericial, más cuando los planteos se refieren a cuestiones meramente formales dejando subsistente el resto del informe donde se mencionan los elementos que pudieran haber influido en la salud de los actores. Por lo que analizado el planteo en su integridad y las respuestas dadas por el perito técnico, se advierte que las objeciones formuladas carecen de suficiente respaldo fáctico, puesto que ninguna de las circunstancias señaladas por la demandada, han sido debidamente acreditadas en tiempo y forma. Por esta razón entiendo corresponde desestimar las impugnaciones y así se declara. Que en consecuencia, corresponde valorar este medio de prueba tanto en forma individual como conjunta con los demás rendidos en autos.

Que analizado el mentado dictamen pericial a la luz de la sana crítica racional, se advierte que el mismo ha sido elaborado por un profesional idóneo en la materia, sus conclusiones resultan respaldadas por evidencia fotográfica -en ningún momento objeto de impugnación por la contraparte- y principios propios de la ciencia con la que el perito opera. Asimismo, la evaluación de los factores nocivos en relación al ambiente de trabajo, así como el informe que brinda el perito en relación a las posturas, movimientos y gestos repetitivos que debe desarrollar todo trabajador que cumple funciones en el sector apartado y sector cementos, surgen de la colección de datos efectuada por el mismo al momento de inspeccionar -en forma personal- la planta fabril en donde se desempeñaron los actores.

Que, en definitiva, no se advierte la presencia de elementos de juicio que pongan en duda la fiabilidad probatoria de la mentada pericia, sino todo lo contrario, en tanto la misma aparece respaldada por los dichos de los testigos, en su calidad de ex operarios de la referida empresa, todo lo cual hace que ambas pruebas cobren plena eficacia probatoria, al no existir ninguna otra constancia probatoria que las contradiga.

Que, en consecuencia, tengo por suficientemente acreditado que los dos actores se desempeñaron trabajando durante el tiempo de prestación de servicios para la firma Alpargatas SAIC en los sectores mencionados en la demanda, realizando tareas que los obligaba a estar expuestos a agentes productores de daños a su integridad psicofísicas descritos en la citada pericia.

Que, en consecuencia, tengo por suficientemente acreditado que el Sr. Juan Carlos Herrera se desempeñó en el sector de aparado con tareas de maquinista planchador en la planta fabril de la razón social Alpargatas SAIC y que las condiciones de trabajo existentes en el sector al momento en que éste se desempeñó en tal sector eran inadecuadas por la existencia de factores de riesgos en desmedro de la integridad psicofísica del mencionado actor.

Que, asimismo, tengo por acreditado que en los diferentes puestos de trabajo del área de producción relatados en la demanda y cumplidos por Herrera, eran cumplidos en posición de bipedestación durante la jornada de trabajo, o en su defecto, en posición sedente, y que en dichos sectores existen factores de riesgo como presión venosa en miembros inferiores, carga en posiciones forzadas y gestos repetitivos en columna lumbosacra, además de ruidos y calor elevado.

Que, asimismo, tengo por suficientemente acreditado que el Sr. Julio Enrique Villafañe se desempeñó trabajando durante el tiempo de prestación de servicios para la firma Alpargatas SAIC en el sector aparado y luego en el sector de sala de cementos, haciéndolo con inclinación del torso, flexionando el cuello con aumento de carga postural en zonas dorsal y lumbar que obligaba a adoptar posturas incómodas y dañosas para su integridad psicofísicas. Tengo por acreditado también que el sector era un ambiente ruidoso por la existencia de una considerable cantidad de máquinas de distinta función para cumplir con la fase productiva correspondiente, tal como quedó demostrado a través de las pruebas evaluadas.

Que en tales circunstancias, considero que la hipoacusia neurosensorial bilateral que padecen tanto el Sr. Herrera como el Sr. Villafañe han sido causadas en un 100 % por el agente ruido existente en la planta fabril en donde los mismos se desempeñaron. Así lo declaro.

Asimismo, considero que la limitación funcional de la columna vertebral que padece el Sr. Herrera ha sido causado en un 50 % por la dinámica riesgosa del trabajo impuesta por la empleadora de la misma, razón social Alpargatas, dadas las exigencias de producción que tenía y gestos repetitivos, que obligaban a realizar sobre esfuerzo en su torso y en toda su humanidad, lo que ha desencadenado la mentada patología que padece en la actualidad. Así lo declaro.

Que es preciso señalar además que las patologías que presentan los actores no solo han sido causadas por los negativos factores de trabajo ya

señalados sino también han resultado agravados por la falta de acciones de carácter preventivo por parte de la empleadora, orientadas a morigerar las consecuencias dañosas producidas por las malas condiciones de trabajo, tal como surge del dictamen pericial técnico, dada la ausencia de ejercicios de movilidad, durante y después de la jornada laboral, con el objetivo de movilizar los segmentos de la columna (cervical- dorsal y lumbar) y ejercicios orientados a relajar el cuello y el tren motor superior (hombro-brazo- muñeca-mano) y también la región lumbar y el tren motor inferior (cadera- glúteos- pierna- pie).

Que, seguidamente, cabe dirimir y determinar la responsabilidad de la aseguradora demandada con respecto al resarcimiento del daño producido en su salud práctica a raíz de las condiciones de trabajo desempeñadas por los actores.

Que la Ley de Riesgos del Trabajo -acorde con los lineamientos trazados por el moderno derecho de daños- otorga a la prevención del daño un lugar prevalente -habiéndose adelantado así al respectivo paradigma receptado por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación-, al prescribir en su art. 1 como uno de sus objetivos centrales reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. A su vez, el art. 4 en su inciso 1 establece que los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. En tal orden, el párrafo siguiente establece que éstas últimas deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que de las normas transcritas, se desprende con meridiana claridad que la Ley de Riesgos del Trabajo, consecuente con la finalidad central de prevenir los riesgos del trabajo, establece en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo -de forma concreta y directa- un riguroso cumplimiento de obligaciones que hasta antes de su dictado, eran propias y exclusivas de los empleadores titulares de explotaciones comerciales o industriales; esto es, las derivadas de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79 y anexos. Más aún todavía, en orden a que las aseguradoras de riesgos coadyuven al cumplimiento de tal finalidad preventiva, el legislador les ha impuesto otras obligaciones específicas en el inciso 2 del art. 4 de la LRT, como son las de establecer un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de éste artículo; c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

La norma prescribe por último una obligación concurrente entre aseguradora y empleadora de informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido según la LRT.

Que la asunción de las mentadas obligaciones enderezadas a prevenir el daño por parte de la ART accionada, permite colegir que si bien ésta no asumió contractualmente la reparación de patologías no previstas dentro del marco normativo del art. 6 de la LRT, no menos lo es, que no puede desentenderse de las consecuencias dañosas derivadas de su grave omisión del deber contractual de prevención de los daños psicofísicos del trabajador a que resulta obligada en forma expresa por las normas de los arts. 1 y 4 de la LRT.

Que el principio de prevención tiene como finalidad el cuidado de la vida y la salud del trabajador, su dignidad, sus demás bienes, lo cual constituye un valor supremo de nuestra estructura constitucional y cobra significativa importancia para procurar evitar las lesiones sicofísicas y demás daños que se producen como consecuencia de los eventos nocivos (Gnecco, Lorenzo P., Acción Preventiva de la Responsabilidad Civil en el Derecho Laboral, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 75).

Que en el sentido considerado es preciso recordar con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de la nación, que la persona humana es el eje central del sistema jurídico en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte y que en tanto fin en su mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, Fallos: 316:479).

Que de las pruebas rendidas en autos surge de modo evidente que la demandada ha omitido toda actividad enderezada a prevenir la gestación y/o agravación de las noxas que presentan los actores en la medida necesaria y suficiente para evitar los eventos dañosos.

Todo lo expuesto se encuentra ratificado por la omisión de la demandada de la exhibición de la documentación requerida a fs.109 del CPA N°3 dentro del plazo acordado por la jurisdicción, en relación a la documentación vinculada con el cumplimiento de las expresas obligaciones impuestas por la LRT.

Que el requerimiento de exhibición de documentación laboral esencial producido a instancias de la parte actora y como parte de su actividad probatoria, cumple en un todo con las normas atinentes al respeto por el debido proceso y la buena fe procesal, toda vez que en la misma se ha consignado en forma expresa la documentación que debía ser presentada por ante el Juzgado interviniente, esto es: plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad; constancias de control a la ejecución de dicho plan y de denuncia por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad por parte de Alpargatas a la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo; constancia de asesoramiento y asistencia técnica brindada a Alpargatas; constancias de las actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo realizadas por la ART, con detalle preciso de la documentación a presentar, la cual damos por reproducida; constancias de las actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo realizada y medidas legalmente tomadas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo; denuncias ante la SRT de los incumplimientos de Alpargatas de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo; planes de promoción y prevención exigidos a Alpargatas e informes realizados a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los mismos.

Que considero de suma relevancia señalar que la correcta capacitación de prevención sobre forma de realizar las tareas, posturas ergonómicas adecuadas, uso de las protecciones conforme las funciones (en caso de haber sido entregadas) etc., pudieron haber actuado evitando y/o disminuyendo la incapacidad que padece el actor en la actualidad.

Que la mentada conducta observada por parte de la aseguradora demandada, permite colegir que si no presentó la documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de los deberes de prevención derivados de los arts. 1 y 4 de la LRT, es porque en realidad y en relación a la restante, no cuenta con ella o bien no los lleva en la forma debida. Tal circunstancia nos pone ante un evidente y grave incumplimiento por parte de la razón social demandada respecto de las normas de carácter preventivo dispuestas en la Ley de Riesgos del Trabajo y en las normas de higiene y seguridad (Ley 19.587 y decreto reglamentario 351/79 y sus respectivos anexos).

Por ello es plenamente aplicable la presunción consagrada en el art. 61 y 91 del CPL como el art. 55 de la LCT, en cuanto a tener por ciertos las afirmaciones de los actores estipuladas en la demanda. Tal presunción se encuentra sustentada con la notificación en fecha 29/12/21 de la cédula correspondiente al domicilio de la demandada, cuya diligencia consta en el CPA N°3 en fecha 02/02/22. Es decir que no habiendo la demandada exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, correspondía a ésta en consecuencia destruir la presunción nacida a tenor del art 61 CPL mediante prueba en contrario. Como se observa, no solamente la demandada no aporta prueba atendible a tal fin, sino que la propia parte actora, además de gozar a su favor de la presunción mencionada, logra probar los extremos invocados en su demanda.

Analizado el CPD N°3 de pericial Contable, cuyo informe fuera efectuado por la Perito Contadora CPN Perla Frydman no aporta ningún elemento que sirva para cambiar la suerte de lo considerado, pues ante la omisión de aportar los instrumentos para evacuar los puntos de pericia, el informe carece de toda

relevancia probatoria.

Lo mismo sucede con el CPD N°6 de prueba Confesional donde asistió el actor Julio Villafañe según acta de fecha 31/03/22 donde nada agrega para mejorar la posición procesal de la demandada y solo confirma la procedencia de la excepción de pago en cuanto al monto y patología surgida del siniestro correspondiente, y que será objeto de otra evaluación en una cuestión aparte.

Respecto a al CPD N°5 en el cual se ha ofrecido la absolución de posiciones del actor Juan Carlos Herrera, que fuera oportunamente notificado en fecha 14/12/21 como surge de la cédula acompañada por el Juzgado de Paz correspondiente en fecha 15/12/21 de la audiencia confesional del día 27/12/21 corresponde realizar una serie de consideraciones al solicitar la demandada la aplicación del apercibimiento contenido en el art.325 del CPCC, ante la ausencia del absolvente, vigente en dicha época.

Sobre tal tópico se sostuvo que "Estamos frente a una confesión tácita la cual tiene efectos particulares. Sólo asume eficacia probatoria cuando se encuentra respaldada por otros medios de prueba que permitan al juzgador arribar a la verdad material de los hechos. Así lo señaló el Superior Tribunal en sentencia n° 170 de 09/3/2017, autos: "Albertus Víctor Hugo vs. Valor Carlos Alberto s/Indemnización". "El art 325 del CPCyC faculta al magistrado - pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que sólo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba...". (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 - Yturre Demetro Oscar vs. Paz Diego José s/ ejecución Hipotecaria, Nro. Expte: 7119/16 Nro. Sent: 350 Fecha Sentencia 30/10/2019).

De manera que deberá ponderarse todas las circunstancias del caso para valorar el alcance de esta confesión, que de modo alguno cierra el camino de la valoración judicial. Por lo que del análisis de los hechos invocados en el pliego de posiciones, de las pruebas reseñadas en ésta cuestión, considero que la incomparecencia a absolver posiciones del demandado, no tiene la virtualidad de menguar el valor probatorio de las pruebas colectadas, más cuando las afirmaciones contenidas en el pliego abierto en la audiencia de fecha 01/03/23 se refieren a hechos reconocidos por el actor como la recepción del pago por el siniestro laboral reconocido en la Comisión Médica o sobre situaciones acreditadas por otros medios fehaciente como la pericia médica como la patología de columna que no puede ser evacuada por el propio actor, o la falta de entrega de material de protección, que se ha probado a través de la pericia técnica y demás pruebas obrantes en autos. Por otro lado, ante el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador deben extremarse y restringirse las presunciones en contra de sus derechos a tenor del art.58 de la LCT. Por todo

ello, considero que no corresponde aplicar el art. 325 del CPCCT (actual 360). Así lo declaro.

Que el resultado de la actividad probatoria llevada a cabo por la parte demandada, en modo alguno alcanza para modificar la dirección que asume el presente razonamiento.

Que en la causa “Torrillo C/ Gulf Oil” (Fallos 332:709) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que resulta manifiesto que la Ley de Riesgos del Trabajo para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART; y que las mismas se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades.

Que en base a lo expuesto, considero que la razón social Experta ART debe responder en forma directa por las consecuencias perniciosas derivadas de las patologías que incapacitan a los actores, cuya gradación fuera ya evaluada y en la proporción que resulta atribuible al trabajo con factores de ponderación, más el adicional del 20 % establecido por la Ley 26.773, según lo precedentemente considerado; todo ello, a raíz de su grave y negligente incumplimiento de las normas de riesgos del trabajo. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión**

Que resulta pertinente determinar la fecha de la primera manifestación invalidante respecto de las complejas y múltiples patologías que presentan los actores por ser ésta fecha el elemento objetivo fijado por el régimen de riesgos del trabajo para establecer la ley aplicable, y en su caso, determinar si son o no aplicables las prestaciones y métodos de cálculos introducidos por cada uno de las distintas normas que han sido dictadas luego de la sanción de la ley 24.557.

Que, en criterio que comparto, tanto la jurisprudencia como la doctrina en forma pacífica, señalan que la fecha de la primera manifestación invalidante es el momento en que se determina la dolencia que incapacita o invalida al trabajador y que le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por sus características de invalidante. El término invalidante empleado por la ley alude a invalidez, incapacidad, minusvalía, no a cualquier grado de dolencia, patología o enfermedad. Ello en razón que las importantes consecuencias que la ley impone a la “primera manifestación invalidante”, exigen determinar el momento en que se produce la misma, con el suficiente grado de objetividad y certeza.

Que en el CPA N° 5 obra acta de fecha de 23/12/2022 en donde consta la declaración testimonial rendida por el médico Roque Humberto Zarife, quien previo declarar que no le comprenden las generales de la ley, ratifica que los informes médicos adjuntados con la demanda fueron confeccionado y firmados por dicho médico.

Que los únicos elemento de prueba que rolan en autos a los efectos que nos ocupa son los mentados certificados médicos expedidos por el Dr. Zarife, en donde los actores toman conocimiento en forma cierta de las patologías que presentan, por lo cual considero ajustado a derecho establecer como fecha de la primera manifestación invalidante de las patologías que los precitados presentan a la fecha de expedición del mismo. En consecuencia, considero que la primera manifestación invalidante respecto de Juan Carlos Herrera ocurrió en fecha 22/11/2018; y en relación a Julio Enrique Villafañe ocurrió en fecha 04/12/2018. En consecuencia resultan de aplicación las leyes 26.773 y 27.348 en lo pertinente y en cuanto superen el test de constitucionalidad que aquí se lleva a cabo.

#### **Cuarta Cuestión**

En éste acápite corresponde determinar la procedencia de la excepción de cosa juzgada administrativa y de pago planteada por la parte demandada contra el actor Herrera y Villafañe respecto a la dolencia de túnel carpiano bilateral, como del allanamiento del actor Herrera a tal planteo.

En éste marco la firma demandada al expresar la verdad de los hechos expresa que dentro del marco de la vigencia del contrato de seguro por los riesgos de trabajo, el actor, Sr. Juan Carlos Herrera, CUIL 20-14705649-5, figuro en la nómina de empleados cubiertos en el periodo y con IBM que consta en los registros de la demandada. Que figuro en la nómina del contrato de afiliación anteriormente mencionado con fecha de inicio el 01/07/2004 y fecha de finalización el 31/03/2012 y fecha de inicio el 01/04/2012 al 16/10/2018.

Sobre el actor Herrera manifiesta que se denunció el siniestro n°1711182, con fecha de ocurrencia el 06/07/2015, referido al síndrome del túnel carpiano bilateral, que fuera aceptado por su representada, con fecha de alta médica el 01/06/2016, y que diera origen al dictamen de la comisión médica N°001 de Tucumán, de fecha 01/07/2016, N°001-L-038694/2016, que determinara una incapacidad del 13.63%, de grado permanente y parcial. Por este siniestro, el actor Herrera cobro la suma de \$116.696,14. Con relación a la alegada hipoacusia en relación al trabajo, se originó el expediente de siniestro n°1890855, que fuera rechazado por inculpable.

Sostiene que tanto el reclamo por lesiones en columna cervical y lumbar e hipoacusia bilateral, son afecciones de naturaleza inculpable, degenerativas, crónicas y evolutivas, A su vez, el actor nuevamente reclama por síndromes de túnel carpiano bilateral por el que la Comisión Médica le otorgo 13,63% de incapacidad y que ya fuera indemnizado por su representada, como se manifestó anteriormente.

En relación al actor Julio Enrique Villafañe, CUIL 20-20591251-8, reconoce que figuro en la nómina del contrato hasta la fecha de su cese laboral en fecha 16/10/2018. En ese marco, con relación al actor "Herrera" (SIC) se denunció el siniestro n°1841263, con fecha de ocurrencia el 26/04/2018, referido al síndrome del túnel carpiano bilateral, que fuera aceptado por la representada, con fecha el 05/09/2018, y que diera origen al dictamen de la comisión médica n°001 de Tucumán, de fecha 11/02/2019, n°001-L-0291176/2018, que determinara una incapacidad del 3.8% de grado permanente y parcial. Por este siniestro, el actor Villafañe cobro la suma de \$106.318,62.

Sostiene que tanto el reclamo por lesiones en columna cervical y lumbar e hipoacusia bilateral, son afecciones de naturaleza inculpable, degenerativos, crónicas y evolutivas. A su vez, reclama por el síndrome de túnel carpiano bilateral por el que la CM le otorgo 3,8% de incapacidad y que ya fue indemnizado por la representada, como se manifestó anteriormente.

Por lo que, en definitiva, el demandado interpone las defensas de cosa juzgada administrativa y de pago en relación a las patologías del síndrome de túnel carpiano bilateral, tanto para Herrera y como para Villafañe, al dar las prestaciones en especie y dinerarias, de acuerdo al detalle referenciado y los referidos dictámenes de la comisión médica que no fueron recurridos,

En relación a las demás patologías denunciadas, tanto para Herrera como para Villafañe, al ser de carácter inculpables, opone formal defensa de falta de cobertura.

A fs. 81 la parte actora contesta el traslado de la excepción de falta de cobertura, cosa juzgada y de pago, en la cual expone que con respecto a la falta de cobertura ha solicitado la inconstitucionalidad del art. 6 2do párrafo de la LRT, entre otras razones, por excluir otras patologías por no estar listadas cuando fueron generadas por el trabajo causal o concausalmente.

Con respecto a **la excepción de cosa juzgada administrativa y de pago** por el actor Herrera, por el siniestro n°1711182, con fecha de ocurrencia el 06/07/2015, referido al síndrome del túnel carpiano bilateral y que diera origen al dictamen de la comisión médica N°001 de Tucumán, de fecha 01/07/2016, N°001-L-038694/2016, que determinara una incapacidad del 13.63%, de grado permanente y parcial, abonándole la suma de \$116.696,14, se **allana lisa y llanamente** a dicho planteo en relación al pago de la patología de síndrome de túnel carpiano bilateral, por lo que pide se impongan las costas por el orden causado al momento de la sentencia definitiva.

Al respecto es bueno recordar, con Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho."

También se debe tener en cuenta respecto de la defensa de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada que "la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas cosa juzgada, pues tal instituto en sentido estricto es sólo el que se configura respecto de las sentencias judiciales. De esta manera, una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnabile por recurso o acción alguna, y no puede ser modificada por otro tribunal mientras que la cosa juzgada administrativa, en cambio, implicaban sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto, y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia."("Concenciosa y otros c/ M.C. B.A. s/Ordinario"; Sentencia Cámara Nacional De Apelaciones en lo Civil, 25/2/1993, publicado en Id SAIJ: SUC0010904, mencionada en sentencia de fecha 15/7/2020 en autos: "Berti Gabriel Francisco c/ Swiss Medical ART S.A. s/Accidente - Ley Especial, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X).

También en dicho precedente, se sostuvo que "según se desprende del criterio expuesto en jurisprudencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cosa juzgada administrativa no se identifica con la cosa juzgada judicial, puesto que la primera es tan sólo formal en el sentido de que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Es decir que los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos (Conf. Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo" 1975, T II pág 611; en igual sentido "Menabelli, Héctor y otro c/Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios", sent. 93522 26/5/2005 del registro dela Sala II y "Jorge, Miguel y otros c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios"; Sent. Def. Nº 69.530 del 24/4/2007, del registro de la Sala V)". Por lo que la defensa de fondo tiene una virtualidad relativa y depende para su procedencia que se acredite en el proceso que se cumplen sus requisitos en cuanto no sean desacreditados por lo pretendido y acreditado por la otra parte, lo que implica que no impide un proceso posterior sobre las cuestiones

suscitadas en dichas actuaciones administrativas. Por lo que en éste caso solamente son consideradas en la medida que se encuentran refrendadas con la defensa de pago en cuanto a que implica la extinción de la obligación de la demandada.

De acuerdo a lo manifestado ante el allanamiento formulado por el actor Juan Carlos Herrera sobre la excepción de cosa juzgada administrativa y pago efectuada por la demandada con respecto al síndrome de túnel carpiano, efectuada de manera lisa y sin condiciones, que se encuentra afirmada en la documentación obrante a fs.58 y 59 aportada por la demandada donde acredita los extremos de su defensa, **corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por el actor sobre dicha excepción con respecto al pago recibido por la patología demandada y que fuera oportunamente atendida por la firma demandada. Así lo declaro.**

Dicho ello, el actor Villafañe expresa que no hay coincidencia entre lo pagado en el siniestro N°1841263 del 26/4/18 por el síndrome del túnel carpiano bilateral que diera origen al dictamen de la comisión médica N°001 del 11/09/19 que determinó una incapacidad del 3,8% abonándole la suma de \$106.318,62. Pues solamente se pagó por el túnel carpiano izquierdo, por lo que no hay identidad de objeto para que prospere la excepción de cosa juzgada y menos la excepción de pago total por cuanto reclama un porcentaje del 8%, por lo que al reconocer la suma abonada, solicita el pago de la diferencia correspondiente al túnel carpiano derecho e izquierdo, descontado el importe recibido, por lo que pide el rechazo de la excepción de pago total y cosa juzgada con expresa imposición de costas

Por lo que respecto al actor Villafañe, al mantener su posición sostenida en la demanda, donde expresa que no hay coincidencia entre lo pagado en el siniestro N°1841263 del 26/4/18 por el síndrome del túnel carpiano bilateral que diera origen al dictamen de la comisión médica N°001 del 11/09/19 que determinó una incapacidad del 3,8% abonándole la suma de \$106.318,62, reconocido por el mismo actor en la prueba confesional en el CPD N°7, y lo reclamado en éste proceso, implica una oposición total a la excepción planteada por la demandada, como surge del mismo escrito de fs.81 donde dice que solicita el rechazo de la excepción de pago y cosa juzgada administrativa.

Sobre éste aspecto, a tenor de lo resuelto en la cuestión segunda, donde se ha tenido suficientemente acreditado que el actor Villafañe padece solamente de una patología de Hipoacusia con una incapacidad efectiva total de 7,22%, a lo que se agregan los factores de ponderación de Dificultad P/Tarea de 0,36% y por

la edad de 0,50%, concluyendo un total de 8,08% de incapacidad parcial y permanente, es evidente que no se encuentra acreditada la incapacidad por el túnel carpiano. Ello lo sostiene el informe del Dr. Cunio del CPA N°4, donde en las consideraciones médicos legales informa sobre la operación en la muñeca izquierda por síndrome de túnel carpiano verificando que no ha dejado como secuela incapacidad alguna. **Lo que implica que al haber sido reconocido por el actor el pago de la patología demandada, aunque sea en forma parcial, y acreditada la ausencia de incapacidad por la misma, corresponde hacer lugar a la excepción o defensa de fondo de pago y cosa juzgada administrativa planteada por la demandada. Así lo declaro.**

**Con respecto a las costas provocadas en estas incidencias de cosa juzgada administrativa y pago total, corresponde imponerlas a los dos actores.** Con fundamento, con respecto al actor Villafañe, en la aplicación del principio de la derrota; y con respecto al actor Herrera, en que, a pesar del allanamiento liso y llano formulado, el mismo no reúne los requisitos exigidos por la norma del art. 61 inc. 3 del NCPCC como eximente de costas, en caso de reunirse los requisitos por ella fijados. En concreto, para evitar las costas el allanamiento debe ser real, incondicionado, total, oportuno, efectivo, sin que por la culpa del allanado se hubieran producido los gastos que las constituyen. No ocurrió así en el caso particular de autos puesto que, si bien, atento a la etapa procesal en la que fue efectuado, el allanamiento del actor revistió el carácter de oportuno, sin embargo, no podemos decir que dicha parte no haya dado lugar a la reclamación judicial por su culpa, pues actuó a sabiendas de la extinción de la prestación reclamada por dicha patología, por lo que no corresponde eximirlo de costas. Así lo declaro.

#### **Quinta cuestión.**

Con respecto a la procedencia de la excepción de falta de cobertura opuesta por la demandada contra ambos actores por el resto de las patologías en virtud de su falta de relación con el trabajo, argumentado como fundamento de esa defensa el carácter inculpable de esas enfermedades profesionales, ante lo resuelto en la cuestión segunda, donde se declara el carácter profesional o la relación de esas enfermedades de los actores con las tareas desempeñadas a favor de su empleador y la responsabilidad de la demanda por el incumplimiento del deber de prevención, **corresponde, en consecuencia, rechazar la excepción de defensa de fondo de falta de cobertura fundada en la inculpabilidad de las patologías de los actores. Así lo declaro.**

### **Sexta cuestión.**

En su demanda, los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2° de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al responder la acción, la demandada se opone al progreso de dicho planteo.

Que planteada así la presente cuestión, es dable señalar que en el caso “Silva, Facundo C/ Unilever” fallado por la CSJN, se ha descalificado la validez constitucional de dicha norma en mérito a su ostensible irrazonabilidad, en cuanto a que deja sin reparación el daño concreto derivado de enfermedades vinculadas con el trabajo que no se encuentran comprendidas dentro del listado elaborado por el Decreto 658/96. Ello, frente a la plena vigencia del deber de reparar todo daño causado a un tercero, mandato éste que, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Aquino, Isacio C/ Cargo Servicios Industriales”) emerge del art. 19 de la Constitución Nacional, al interpretárselo como una recepción a contrario sensu del instituto del “neminem laedere” del derecho romano.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de disposición legal que regule una reparación indemnizatoria en relación a las enfermedades no en listadas, como las que padecen los actores, las cuales -como se hubo declarado aquí-, fueran adquiridas y agravadas por las condiciones en que estos últimos se desempeñaban en la planta industrial de la razón social Alpargatas S.A., entiendo que el sistema de lista cerrada previsto en la LRT es francamente inconstitucional en cuanto se contrapone con el deber de reparar el daño psicofísico experimentado en forma concreta por el actor, importando una grave colisión con el art. 19 de la Constitución Nacional. **Por todo ello, declaro la inconstitucionalidad del art. 6 ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Decreto 658/96. Así lo declaro.**

### **Séptima cuestión**

Que la parte actora plantea inconstitucionalidad del art. 8 (apartados 3 y 4), y de los artículos 9 y 12 de la Ley 24.557. La accionada al contestar la demanda se opone al progreso del mentado planteo.

Que a los efectos de resolver el primer planteo de inconstitucionalidad, interesa recordar que el art. 8, apartados 3 y 4 disponen lo siguiente: “Incapacidad Laboral Permanente. ...3) El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará, entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. 4) El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios

homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT”.

Que analizada la norma dentro del contexto de los derechos humanos que tienen plena vigencia a partir de la última reforma a nuestro ordenamiento constitucional (Reforma Constitucional año 1994), es claro que el apartado 3 de la norma citada afecta la supremacía constitucional al transgredir lo dispuesto por el art. 5 de la Constitución Nacional, y en cuanto, además, desconoce que la jurisdicción procesal es materia no delegada a las provincias (art. 121 CN) por lo que todo desconocimiento de validez de los procedimientos llevado a cabo en el ámbito de las competencias de los tribunales provinciales por parte de la norma cuestionada resulta no solo ilegítimo sino también violatorio de sagradas cláusulas constitucionales como las mencionadas. Asimismo, se aprecia que el art. 8 apartado 4 de la Ley 24.557, colisiona también con los arts. 75 inc.12 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional, toda vez que es facultad privativa del Congreso de la Nación legislar y disponer sobre la Seguridad Social, derivándose así en una prohibición invalidante toda delegación de tales facultades al Poder Ejecutivo de la Nación.

**Que en consecuencia y por las razones expuestas declaro la inconstitucionalidad del art. 8, apartados 3 y 4 de la Ley 24.557.**

Que en lo tocante a la norma del art. 9 de la Ley 24.557 cuadra señalar que en forma consecuente con la declaración de inconstitucionalidad del art. 8 apartados 3 y 4 y, en cuanto -como se ha dicho- resulta ilegítimo el otorgamiento de facultades jurisdiccionales en cabeza de las Comisiones Médicas (comisiones especiales en los términos del art. 18 CN) en forma exclusiva y excluyente, al soslayar materia propia y natural que corresponde al Poder Judicial de cada provincia, **corresponde por tanto declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24.557 y así se declara.**

### **Octava cuestión**

Que la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 según el texto modificado por la Ley 25.561. Al argumentar en el sentido pretendido, pone el acento en la injusticia de que un trabajador con el solo fundamento de la fecha del infortunio perciba una reparación no ya inferior, sino insuficiente respecto de la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo, suficiencia que es obvio -dice- no puede regir solo para el futuro. Resume así que el problema central es la inflación y la insuficiencia de la tasa de interés moratoria para compensar el efecto devastador que tiene la misma sobre los créditos pendientes de percepción. Estas normas - concluye- devienen contrarias a la letra y espíritu del ordenamiento máximo, toda vez que no resulta armónico con el derecho de propiedad.

Que en su contestación de demanda, la accionada se enfoca en los restantes planteos de inconstitucionalidad sin prestar demasiada atención al presente.

Que para dirimir la cuestión, es preciso recordar, en primer lugar, que a raíz de la crisis económica que se desató en nuestro país durante el mes de diciembre del año 2001 y que condujo a la declaración de la emergencia económica y financiera y, con ello, al abandono del régimen de convertibilidad independizando el valor del peso de la pauta oficial que lo relacionaba en paridad con el del dólar estadounidense, el art. 4 de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas.

Que, en efecto, el art. 7 de la ley 23.928 modificado por la ley 25.561 dispone que "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley". A su vez, el mentado art. 10, en su actual redacción, establece que: "Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional inclusive convenios colectivos de trabajo de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar"

Que el examen de todo planteo de inconstitucionalidad debe efectuarse sobre la base de que su eventual acogimiento configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, tal como lo ha resuelto desde antaño nuestra CSJN (Fallos: 256:602; 258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922 y 330:855 y 5345, entre muchos otros).

Que en torno a la cuestión que nos ocupa, más precisamente en la causa "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A", fallo del 20/04/2010, nuestra CSJN ha sentado que "la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa

al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y con cita de otros precedentes, agregó que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567). Sostuvo así, que el valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente por la ley de la oferta y la demanda se funda en la autoridad del Estado que es su creador. Argumentó así el tribunal nacional que los jueces deben interpretar las disposiciones de las autoridades políticas de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador (conf. Fallos: 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 315:158 y 1209; 326:704; 327:5345 y 330:4713, entre otros). Y sobre la base de este razonamiento concluyó que no resulta posible "desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la "indexación", medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (conf. Fallos: 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional".

Que en relación al carácter vinculante o no de los fallos de la CSJN en relación al criterio que deben adoptar los jueces inferiores al resolver los casos que les compete entender, es preciso tener presente lo resuelto por el propio Tribunal de la Nación en la causa "Cerámica San Lorenzo" ( Fallos: 307:1094) en donde señaló que "No obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas. En tal sentido agregó que "Carecen de fundamento las sentencias de tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...".

Que el abandono del régimen de convertibilidad y la desvaloración de los créditos de los trabajadores producido por la aplicación de la tasa pasiva, condujeron a nuestra CSJT a abandonar la doctrina legal acuñada en el caso

“Galletini, Francisco c/ Empresa Gutiérrez SRL, sentencia N° 443 del 15/06/2004” y a adoptar una tasa de interés diferenciada, sujeta a factores variables, como la tasa activa fijada por el BNA para operaciones de descuentos de documentos vencida a treinta días, cartera general (in re: Olivares c/ Michavila) destinada en principio a compensar el precitado envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio que revisten los intereses en estos contextos.

**Que en virtud de las consideraciones que anteceden, estimo ajustado a derecho no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (modificado por art. 4 Ley 25.561) y así lo declaro.**

#### **Novena Cuestión.**

Que los actores plantean inconstitucionalidad del art. 40 Ley 24.557 con fundamento en que la norma configura una delegación ilegítima al poder administrador de facultades privativas de otros poderes, en tanto y en cuanto el carácter consultivo del Comité Consultivo Permanente es en realidad vinculante en cuanto a las decisiones que deben adoptarse en orden al listado de enfermedades, tablas de evaluación de incapacidades y determinación de prestaciones en especie.

Que para resolver esta cuestión cabe recordar que nuestra Constitución Nacional, más precisamente en su art. 1 adoptó la forma representativa republicana y federal. Esto supone la división de poderes y el respeto a las autonomías provinciales en el ámbito propio de las competencias no delegadas al gobierno central.

Que en el precitado contexto, es evidente que se acuerda a un órgano de naturaleza administrativa facultades exorbitantes que le son extrañas y que resultan de resorte exclusivo del Congreso de la Nación por una parte (en lo que respecta a las competencias que se confiere relacionadas con el listado de enfermedades, tablas de evaluación de incapacidades y determinación de prestaciones en especie), como así también jurisdiccionales, en cuanto a que sus dictámenes resultan vinculantes, alcanzando así el mismo rango que adquiere la cosa juzgada en el ámbito de la justicia del trabajo. De esta forma, la norma cuestionada erosiona la exclusividad de la justicia del trabajo para entender en los asuntos que le son propios, al mismo tiempo en que se hiere su inmutable calidad de jurisdicción natural, todo lo cual choca en forma tan abierta como evidente con el principio republicano de gobierno. **En razón de ello, considero que el art. 40 Ley 24.557 resulta violatorio de la Constitución Nacional (art. 1, 121 y concordantes CN) por lo que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada y así lo declaro.**

### **Décima cuestión**

El actor plantea que el inc. 1 del art.46 de la LRT violenta el principio del juez natural y de acceso a la justicia, porque el pretender sacar al trabajador del juez natural de sus conflictos agravia nuestro orden constitucional creando fueros especiales vulnerando el art.18 de la C.N., entre otros argumentos.

Planteada así la cuestión, se advierte que la demandada en ningún tramo de la presente causa ha planteado la incompetencia de la Sra. Juez que me precedió en la intervención de la presente litis, ni mucho menos petitionó la radicación de la misma ante la jurisdicción federal. En la especie, la accionada se limitó a interponer excepción o defensas de fondo antes tratadas, en mérito a las razones que allí alega y que damos por reproducidas.

Que la falta de interposición de incompetencia determinó que la presente causa se sustanciara hasta el presente ante el órgano jurisdiccional del trabajo del Poder Judicial de Tucumán, habiendo las partes contestado la demanda, ofrecido pruebas y presentado alegatos sin ninguna objeción hacia el tribunal que venía interviniendo. Ello me permite concluir que las partes consintieron la competencia material y territorial del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Concepción, **por lo cual toda consideración acerca del planteo articulado del art. 46 de la ley 24.557 por la actora en la presente cuestión deviene abstracto y así lo declaro.**

### **Décima primera cuestión.**

Que dirimida la cuestión anterior, cabe analizar, seguidamente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24.557 y la resolución 414/99 de la SRT. Al respecto, señala el impugnante -entre otros argumentos que damos por reproducidos- que el llamado ingreso base utilizado como cómputo de todas las prestaciones dinerarias de la LRT se efectúa en base al llamado salario previsional y que por lo tanto las prestaciones dinerarias se determinan en base a una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador y absolutamente depreciada en el tiempo.

Que para resolver esta cuestión, es preciso recordar que el art. 12 de la Ley 24.557 fue modificado en su totalidad por el art. 11 de la Ley 27.348, la que resulta de aplicación al presente caso en lo que no resulte objeto de reproche constitucional, dada la fecha de la primera manifestación invalidante en relación a cada uno de los actores, conforme fuera considerado en las cuestiones que anteceden. Que al respecto, es oportuno recordar que dicha modificación normativa dejó de lado el concepto de salario previsional al cual hacía referencia la norma derogada, ajustándose en consecuencia a lo dispuesto por el art. 1 del

Convenio OIT N° 95. **En razón de ello, considero que la cuestión impetrada deviene abstracta y así se declara.**

Que, finalmente, los actores plantean inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en mérito a los argumentos que allí sostienen. La parte demandada se opone en general al progreso de dicho planteo, conforme también surge del líbello de contestación de demanda al que se remite para mayor claridad expositiva.

Que analizada la norma cuestionada, se advierte que no resulta necesario desplegar un mayor esfuerzo intelectual para advertir que la misma, en un contexto de altísimos niveles de inflación como el que transitamos en la actualidad, resulta absolutamente irrazonable puesto que por el mero transcurso del tiempo por más breve que ese lapsus resulte, ello hace que se pulveriza el poder adquisitivo de la indemnización que su beneficiario tenía al momento en que fuera devengada.

Que la jurisprudencia es ya pacífica y reiterada en sostener que la Resolución 414/99 de la SRT resulta inconstitucional, ya que acarrea un grave perjuicio a los damnificados, atento a que se les niega los intereses compensatorios que se devengaron desde el hecho y hasta el momento de declararse la incapacidad definitiva permanente, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado (CNAT, Sala III, 30/12/2013, in re: Núñez, Hugo Alberto c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente. Ley Especial. SAIJ: SUE0020096).

**Que por las consideraciones expuestas, considero que la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo resulta contraria a la Constitución Nacional al vulnerar de forma abierta y evidente el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN) y así lo declaro.**

#### **Décimo segunda cuestión.**

Los actores plantean se declare la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/14 de la Ley 26.773. La demandada al contestar dicho planteo pide se rechace en general el mismo en mérito a las razones que allí expone.

Que para resolver la cuestión es preciso señalar -con ajuste a la doctrina expuesta por la CSJN en el caso “Cerámica San Lorenzo”-, lo resuelto por el mismo tribunal en el caso “Espósito” (Fallos 339:781) a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente por razones de brevedad, pero que resumidamente consideran que “la intención del legislador, plasmada en la ley 26.773, fue la de autorizar un reajuste semestral de los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/2009 mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma”. A ese fin, el Ministerio de Trabajo “dicta resoluciones y notas periódicas que fijan los nuevos valores y el lapso temporal de vigencia para

las contingencias previstas”. Por lo tanto “la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio”.

**En mérito a la doctrina que emerge de dicho precedente y la derogación del inc. 6 del art. 17 de la ley 26773 por el art. 21 de la ley 27348, estimo ajustado a derecho rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por los actores en contra del Decreto Reglamentario 472/14 de la Ley 26.773 y así lo declaro.**

#### **Décimo tercera cuestión.**

Que los actores deducen inconstitucionalidad en forma subsidiaria de la ley 27.348. Así también deducen idéntico planteo en contra de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 298/17 SRT. La demandada al contestar esta cuestión se opone a su progreso en mérito a las razones que allí expone.

En relación al primer planteo subsidiario se adelanta que el mismo no puede prosperar, puesto que como bien señala el actor los reproches constitucionales están referidos a aspectos procesales que no pueden tener vigencia en razón que nuestra Provincia no ha adherido a la precitada ley nacional, **lo cual exime de todo análisis de constitucionalidad, por constituir una cuestión abstracta. En mérito a lo expuesto se declara abstracta esta cuestión.**

Que en lo tocante a la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 298/17 SRT, corresponde señalar que, en atención a que las normas en la liza se tratan de aquellas que reglamentan una ley federal como lo es la Ley 27.348, resulta preciso indagar primeramente si aquéllas se ajustan a las pautas de validez constitucional señaladas en el art. 28 de nuestra Constitución Nacional, en cuanto dispone en forma expresa y categórica que los principios, garantías y derechos reconocidos en ella, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. De la precitada regla se desprende que toda limitación del derecho debe ser razonable y enderezada a su adecuada funcionalidad dentro de una sociedad democrática y por tanto repulsiva de todo criterio infectado de arbitrariedad en el ejercicio del poder. Precisamente, nuestra CSJN ha señalado que para determinar la validez constitucional de una ley se impone la consideración de su razonabilidad porque si es arbitraria vulnera esa regla constitucional de no alteración que prevé el citado art. 28 CN.

Que en el sentido expuesto, autorizada doctrina encabezada por Bidart Campos ha señalado que la razonabilidad es una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta a la justicia por el sentido común y por el sentimiento racional de justicia de los hombres (Bidart Campos, Germán J, Manual de la Constitución Reformada, Ediar, Buenos Aires, 1999).

Que en el orden expuesto, entiendo que al configurar la Resolución 298/17 SRT un reglamento delegado por el Congreso de la Nación a un organismo de la administración, ello importa una transgresión a la regla constitucional según la cual solo pueden efectuarse delegaciones legislativas a favor del Presidente de la Nación y no así a los ministros ni a organismos administrativos centralizados o descentralizados (art. 99, inc. 3° CN).

Que sin perjuicio de lo anterior y, luego de un detenido examen de las normas de la Resolución en cuestión, se advierte además, que la misma resulta exorbitante de las facultades contenidas en el art. 3 por la Ley 27.348, al entrañar en los hechos la atribución de facultades jurisdiccionales que son exclusivas de los jueces naturales del trabajo, como lo son los arts. 6 y 7 que atribuyen a las Comisiones Médicas la facultad de dictar “providencias de prueba” como son las “medidas para mejor proveer; el art. 8 que establece la posibilidad de “alegar sobre la prueba producida”, atribuyéndose la facultad de valorar la prueba de testigos informes a entidades públicas o privadas, para posteriormente dictar una decisión que tiene rango de sentencia en la cual se determinará si la incapacidad guarda o no nexo de causalidad adecuada con el trabajo. Lo mismo ocurre con el art. 9 en donde se regula el procedimiento de notificación del “dictamen de la Comisión Médica”, a cuyo respecto el art. 10 regula un recurso de aclaratoria ante dicha comisión, al establecer que dentro de los tres días “las partes podrán solicitar la rectificación de errores materiales o formales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del mismo”.

Que, más aún todavía, al disponer que para el cálculo de las liquidaciones de las prestaciones que consagra el Sistema de Reparación de Riesgos del Trabajo se tomará en cuenta “los salarios declarados por el empleador al SUSS (art. 11) se consagra una ostensible discriminación en contra de los trabajadores no registrados, paradójicamente en una provincia con altos índices de clandestinidad laboral, todo lo cual resulta harto intolerable en una sociedad en donde los derechos humanos conforman la columna vertebral de todo el sistema constitucional.

Que en suma, entiendo que la Resolución 298/17 al determinar un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos cuentan con facultades que los habilita a ejercer funciones jurisdiccionales -que la Constitución Nacional ha atribuido a órganos específicos del Poder Judicial, dentro del marco de tripartición de poderes que ella establece en el contexto del sistema republicano de gobierno-, se verifica una palmaria vulneración de las reglas del debido proceso legal consagradas en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Ello así, en cuanto la mencionada Resolución sustrae a los trabajadores -por el solo hecho de su condición de tales- de la competencia de sus jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa, al establecer que

sus causas serán juzgadas por comisiones especiales, como lo son, en los hechos las denominadas Comisiones Médicas.

**Que por las consideraciones expuestas estimo ajustado a derecho declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 298/17 SRT y así lo declaro.**

#### **Décima cuarta cuestión.**

Que la parte actora plantea inconstitucionalidad del art. 17 inc. 3 de la Ley 26.773. Al contestar dicho planteo la demandada ha fundado su oposición al progreso del mismo conforme surge del texto del respectivo escrito. La norma impugnada dice textualmente: “En las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador -tanto en dinero como en especie- como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota Litis”.

Que previo a dirimir esta cuestión es preciso indagar si la norma cuestionada resulta de aplicación al presente caso, ello en orden a evitar un innecesario desgaste jurisdiccional. En este orden interpreto que el art. 17 inciso 3 de la Ley 26.773 solo hace referencia a la prohibición del pacto de cuota Litis entre trabajador y abogado en las acciones civiles que regula el art. 4 de la Ley, y solamente en los casos en que se reclamen por diferencias derivadas de la aplicación de las pautas y conceptos indemnizatorios derivados del derecho civil en relación a las sumas que haya percibido el trabajador por aplicación del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales. Consecuente con ello, entiendo que no existe impedimento para que el abogado y su cliente -en la mayor de las veces el trabajador-, celebren pactos de Cuota Litis cuando la acción sea interpuesta en sede administrativa o de acuerdo a la Ley de Riesgos del Trabajo.

**Que en atención a que los actores enderezan su acción reclamando prestaciones contempladas en el sistema de riesgos del trabajo y no así con basamento en normativa civil, el tratamiento de la cuestión deviene abstracto y así se declara.**

#### **Décimo quinta cuestión**

Que los accionantes plantean también inconstitucionalidad del tópico gratificación no remuneratoria por el cual se pretende atribuir carácter no salarial a la remuneración percibida durante el transcurso de la relación de trabajo. La demandada no ha cuestionado en debida forma la existencia de dichos acuerdos,

ni tampoco objetó la forma de su pago.

Que la presente cuestión reside en determinar el carácter salarial o remunerativo del concepto mencionado por los accionantes en su demanda.

Que a este respecto, es preciso recordar el contexto constitucional y supra-legal de las normas que rigen en torno a esta cuestión, las que deben ser atendidas conforme se ha dispuesto en trascendentes fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos: “Trabajadores Cesados del Perú C/ Perú”, “Almonacid Arellano C/ Chile”, entre otros.

Que el art. 14 bis de la Constitución Nacional, al consagrar el principio protectorio ha otorgado un lugar preferente a la remuneración que debe percibir el trabajador por las tareas desempeñadas bajo dependencia, prescribiendo que esta debe ser “justa”. En el plano de las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos la cuestión salarial ha sido de especial preocupación por parte de la comunidad jurídica internacional, al haberse plasmado importantes disposiciones en el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, etc. Asimismo, a nivel supra-legal, el Convenio OIT N° 95 es categórico sobre esta cuestión cuando prescribe en su art. 1 que a los efectos de dicho Convenio, “el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Que tales consideraciones han sido receptadas a nivel de doctrina judicial por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Pérez, Aníbal C/ Disco S.A.” resuelta el 01/09/2009 ( Fallos: 332:2043), en donde el máximo tribunal de la Nación Argentina concluyó que resulta inadmisibles sustraer al concepto de salario una prestación que, como los vales alimentarios, entrañó para el actor inequívocamente, una ‘ganancia’ y que, con no menor transparencia, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo. Sostuvo, asimismo que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente por los elementos que la constituyen con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyen.

Que en definitiva, en la especie y compartiendo los lineamientos dictados por la CSJN en el mentado precedente, y con pleno ajuste a las normas de reconocimiento relevadas en la presente causa, considero que la designación o calificación de “no remunerativas” que le han asignado las partes a la remuneración percibida como contraprestación de los servicios cumplidos en el marco de la relación laboral, de ninguna manera enervan ni mucho menos

condicionan la eficacia de las garantías constitucionales ya referenciadas y que resguardan la integridad del salario, en orden a la determinación de una justa retribución y eventual indemnización tarifada o de cualquier otra especie en la que se deba partir como base para una correcta, adecuada y legal estimación de las mismas.

**Que en consecuencia, y con ajuste a las consideraciones vertidas, considero que el concepto “gratificación no remuneratoria” que fuera liquidado por la empleadora bajo tal denominación y en contraprestación por los servicios dependientes de los accionantes, resulta inconstitucional y así lo declaro.**

#### **Décimo sexta cuestión**

Que en las cuestiones que preceden se ha declarado lo siguiente:

Sobre el actor Herrera: que padece limitación funcional de columna lumbar con una incapacidad de 8% (que ha sido causado en un 50% por la dinámica del trabajo) e Hipoacusia con una incapacidad de 6,29% (han sido causadas en un 100 % por el agente ruido existente en la planta fabril en donde se desempeñó), aplicando el sistema de capacidad restante, lo que da un total de 14,29%, por lo que luego de aplicar los factores de ponderación por Dificultad P/Tarea de 0,71% y Edad de 0,50%, llega a un total de 15,50% de incapacidad parcial y permanente.

Sobre el actor Villafañe: que padece de Hipoacusia con una incapacidad efectiva total de 7,22%, (que ha sido causada en un 100 % por el agente ruido existente en la planta fabril en donde se desempeñó) a lo que se agregan los factores de ponderación de Dificultad P/Tarea de 0,36% y por la edad de 0,50%, concluyendo un total de 8,08% de incapacidad parcial y permanente.

Que en consecuencia, los porcentajes de incapacidad que corresponde indemnizar en la presente causa son los siguientes: **a) Juan Carlos Herrera, 4% por limitación funcional de columna (50% de dictaminado) e Hipoacusia con una incapacidad de 6,29%, aplicando el sistema de capacidad restante, lo que da un total de 10,29%, por lo que luego de aplicar los factores de ponderación por Dificultad P/Tarea de 0,71% y Edad de 0,50%, llega a un total de 11,50% de incapacidad parcial y permanente indemnizable. b) Julio Enrique Villafañe de 7,22%, a lo que se agregan los factores de ponderación de Dificultad P/Tarea de 0,36% y por la edad de 0,50%, concluyendo un total de 8,08% de incapacidad parcial y permanente indemnizable.**

2) Que en cuanto a la aplicación del ajuste de las prestaciones conforme al índice RIPTE cuestionado por la demandada, se ha considerado y declarado ya que el texto de los arts. 8 y 17 apartado 6° no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado

4° de la LRT y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15 convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009, montos estos que deben tomarse como parámetro en orden a determinar la cuantía de las prestaciones correspondientes.

Que el presente razonamiento, tal como se expusiera en su oportunidad, deriva de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Espósito, Dardo C/ Provincia ART”, resuelto por dicho tribunal el 07/06/2016, en donde señaló que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4 ° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.

Que en el sentido considerado, la determinación de la cuantía de las prestaciones reclamadas en la demanda debe ceñirse a los conceptos reclamados en ajuste al principio de congruencia, y con aplicación del índice RIPTE únicamente para la proyección de los pisos mínimos antes descriptos y así se declara.

Que en relación a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses respecto de las prestaciones dinerarias que corresponde abonar por las incapacitaciones derivadas de las patologías que padece el actor, considero que aquéllos deben computarse desde que el daño a resarcir adquiere no solo carácter permanente sino también definitivo, esto es lo que en doctrina se conoce como fecha de consolidación del daño.

Que a la luz de lo expuesto, estimo que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo desde la fecha considerada como de consolidación del daño, vale decir de la primera manifestación invalidante; esto es, con respecto a Juan Carlos Herrera desde fecha 22/11/2018 y en relación a Julio Enrique Villafañe desde fecha 04/12/2018. Así se declara.

Que la solución adoptada se ajusta a los principios basilares que rigen en materia laboral, lo cuales, en razón de las particulares circunstancias que la misma presenta ameritan apartarse de las reglas que rigen en materia civil en cuanto ésta exige una previa interpelación del acreedor para que recién opere la constitución en mora del deudor; ello, en relación a las obligaciones no sujetas a plazo.

Que ello así, en razón que el art. 4 inc.1 de la LRT al prescribir que las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, ello supone un activo y diligente seguimiento de control periódico acerca del real estado de salud del trabajador a través de los

exámenes médicos de rigor que se asientan en los legajos médicos correspondientes, circunstancia ésta que conduce a sostener -sin hesitación alguna- que las patologías y el estado de salud general del actor no le eran desconocidos a la aseguradora demandada.

Que en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, ella será fijada teniendo en cuenta las circunstancias macroeconómicas por las que atraviesa nuestro país. A este respecto, resulta oportuno transcribir el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa “Massolo” y, en vistas de la mentada realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, teniendo en cuenta el principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual

no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir, una vez y media.

Que el cálculo del importe indemnizatorio que arroja la prestación dineraria calculada con base en el citado art. 14 apartado 2 inc. a) de la LRT y tomando el salario base denunciado por la actora y no cuestionado por la contraparte, arroja una suma inferior a los pisos mínimos dispuestos por las disposiciones legales en vigencia, por lo que los cálculos serán practicados en base a tales bases, conforme se detalla en planilla que a continuación se practica.

#### **Planilla de fallo al 22/03/23**

##### **A) Cálculo indemnización por enfermedad accidente correspondiente al Sr. Juan**

###### **Carlos Herrera**

Piso Mínimo vigente a partir del 01/09/2018 (Nota G.C.P. 18437/18 - 01/09/18 - 28/02/19)

= \$ 1.766.636.-

Porcentaje de incapacidad indemnizable: 11,50 %

Primera manifestación invalidante: 22/11/2018

1) Importe indemnizatorio incapacidad indemnizable (art. 14, inc. 2, apartado a) Ley 24.557.

#) Capital histórico:  $1.766.636 \times 11,50 \% = \$203.163,14$

#) Intereses tasa activa BNA (22/11/2018 al 22/03/2023) en la proporción ya considerada: 332,86%.

#) Importe capital más intereses: \$879.411,96

2) Prestación art. 3 Ley 26.773: 20 %: \$175.882,39

Importe total rubros reclamados en la demanda (1 y 2) por el accionante Juan Carlos Herrera = \$1.055.294,35 (Pesos: Un millón cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro con treinta y cinco centavos).

##### **B) Cálculo indemnización por enfermedad accidente correspondiente al Sr. Julio**

###### **Enrique Villafañe**

Piso Mínimo vigente a partir del 01/09/2018 (Nota G.C.P. 18437/18 - 01/09/18 - 28/02/19)

= \$ 1.766.636.-

Porcentaje de incapacidad indemnizable: 8,08%

Primera manifestación invalidante: 04/12/2018

1) Importe indemnizatorio incapacidad indemnizable (art. 14, inc. 2, apartado a) Ley 24.557).

a) Capital histórico:  $1.766.636 \times 8,08 \% = \$142.744.$

b) Intereses tasa activa BNA (04/12/2018 al 22/03/2023) en la proporción considerada:

328,14 %

c) Importe capital más intereses: \$611.144,16.

b) Prestación art. 3 Ley 26.773: 20 %: \$122.228,83.

Importe total rubros reclamados en la demanda (1 y 2) por el accionante Julio Enrique Villafañe)= \$733.372,99 (Pesos: Setecientos Treinta y Tres mil trescientos setenta y dos con noventa y nueve centavos).

**Importe total de la demanda: \$1.788.667,34 (Pesos: Un millón setecientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete con treinta y cuatro centavos).**

### **Décimo séptima cuestión**

Atento al resultado arribado en la presente litis, las costas se imponen a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPC y C. de aplicación supletoria al fuero). Con respecto a la defensa de fondo de pago y cosa juzgada administrativa, las costas se imponen a los actores de acuerdo a lo considerado en la cuestión correspondiente. Así lo declaro.

### **Décimo octava cuestión**

Que corresponde en esta instancia regular los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes en la presente causa. A estos efectos, se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma total de \$1.788.667,34 (Pesos: Un millón setecientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete con treinta y cuatro centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado José Lucas Mirande, como apoderado del actor, tres etapas del proceso, ganador, (14 % + 55 %) lo que arroja la suma de \$388.140,81 (Pesos: Trescientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta con ochenta y un centavos). Por la defensa de pago y cosa juzgada administrativa, perdedor, se le regula (art.59 Ley 5480) el 10% de lo regulado en el proceso principal, la suma de \$38.814,08 (Pesos Treinta y ocho Mil Ochocientos Catorce con ocho centavos).

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, por su actuación como apoderado de la demandada, doble carácter, tres etapas del proceso, perdedor, (11 % + 55 %) lo que arroja la suma de \$ 304.967,78 (Pesos: Trescientos cuatro mil novecientos sesenta y siete con setenta y ocho centavos). Por la defensa de pago y cosa juzgada administrativa, ganador, se le regula (art.59 Ley 5480) el 15% de lo regulado en el proceso principal, la suma de \$45.745,16 (Pesos Cuarenta y

Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con dieciséis centavos).

Perito Jorge Ricardo Perrone por el trabajo pericial técnico realizado en autos se le regula el 2 %, lo que arroja la suma de \$35.773,34 (Pesos: Treinta y Cinco mil setecientos setenta y tres con treinta y cuatro centavos).

Perito CPN Perla Frydman por el trabajo pericial técnico realizado en autos se le regula el 2 %, lo que arroja la suma de \$35.773,34 (Pesos: Treinta y Cinco mil setecientos setenta y tres con treinta y cuatro centavos).

Que, en consecuencia, no habiendo más cuestiones por considerar y oído el Ministerio Fiscal en lo Civil,

#### **RESUELVO:**

**I) DECLARAR** abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46, 50 de la Ley 24.557 y Decretos 717/96; 1278; 410/01.

**II) HACER LUGAR** a la excepción o defensa de fondo de cosa juzgada administrativa y de pago interpuesta por Experta ART contra los actores con respecto a la patología denunciada, por lo considerado.

**III) NO HACER LUGAR** a la excepción o defensa de fondo de falta de cobertura por la parte demandada, por lo considerado.

**IV) DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 6, 2° párrafo de la LRT, por lo considerado.

**V) DECLARAR** la inconstitucionalidad de los artículos 8 (apartados 3 y 4) y 9 de la Ley 24.557, por lo considerado.

**VI) NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 según texto modificado por ley 25561, por lo considerado.

**VII) HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del art.40 de la ley 24.557, por lo considerado.

**VIII) DECLARAR** abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, por lo considerado.

**IX) DECLARAR** abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, por lo considerado.

**X) HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de la resolución 414/14, por lo considerado.

**XI) NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/14 de la Ley 26.773, por lo considerado.

**XII) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.348, por lo considerado.

**XIII) DECLARAR** la inconstitucionalidad de la Resolución los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Resolución N° 298/17 SRT, por lo considerado.

**XIV) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 3 de la Ley 26.773, por lo considerado.

**XV) DECLARAR** la inconstitucionalidad de los acuerdos salariales que estipularon el carácter de no remuneratorio de las sumas percibidas por los actores durante su relación laboral con la razón social Alpargatas SAIC, por lo considerado.

**XVI) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por los Sres. **Herrera, Juan Carlos**, D.N.I. 14.705.649, CUIL 20-14705649-5, con domicilio real en Lote 8 B° Santa Rita, Santa Ana, Tucumán y **Villafañe, Julio Enrique**, D.N.I. 20.591.251, CUIL 20-20591251-8, con domicilio en Roca y Perille s/n°, Aguilares, Tucumán, en contra de la razón social **EXPERTA ART S.A.**, con domicilio en calle Marcos Paz N°396 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se condena a pagar a los actores la suma total \$1.788.667,34 (Pesos: Un millón setecientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete con treinta y cuatro centavos) conforme se discrimina en la planilla inserta en la presente sentencia en relación a cada accionante, importe que deberá ser abonado dentro del término de diez días de quedar firme la misma y bajo apercibimiento de ley, la que progresa por los rubros indemnización por incapacidad parcial y permanente conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. 2 apartado a) de la Ley 24.557, y prestación del art. 3 de la Ley 26.773, todo según lo considerado.

**XVII) COSTAS**, conforme lo considerado.

**XVIII) REGULAR HONORARIOS** a los siguientes profesionales y de acuerdo a lo considerado:

Letrado José Lucas Mirande, se le regula la suma de \$388.140,81 (Pesos: Trescientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta con ochenta y un centavos). Por la defensa de pago y cosa juzgada administrativa se le regula la suma de \$38.814,08 (Pesos Treinta y ocho Mil Ochocientos Catorce con ocho centavos).

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, se le regula la suma de \$ 304.967,78 (Pesos: Trescientos cuatro mil novecientos sesenta y siete con setenta y ocho centavos). Por la defensa de pago y cosa juzgada administrativa, se le regula la suma de \$45.745,16 (Pesos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con dieciséis centavos).

Perito Jorge Ricardo Perrone, se le regula el 2 %, lo que arroja la suma de \$35.773,34 (Pesos: Treinta y Cinco mil setecientos setenta y tres con treinta y cuatro centavos).

Perito CPN Perla Frydman, se le regula el 2 %, lo que arroja la suma de \$35.773,34 (Pesos: Treinta y Cinco mil setecientos setenta y tres con treinta y cuatro centavos).

**XIX) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL** en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.**

NRO.SENT: 61 - FECHA SENT: 27/03/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057, Fecha:27/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>